CUARTO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

RESOLUCIÓN No. SCE-CRPI-18-2026

SE AUTORIZA LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA NOTIFICADA POR EL OPERADOR ECONÓMICO CONAUTO C.A.

Año II - Nº 380 - 64 páginas
Quito, miércoles 30 de septiembre de 2026

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL

RESOLUCIÓN Nro. SCE-CRPI-18-2026

AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

EXPEDIENTE Nro. SCE-CRPI-18-2026

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 11 de agosto de 2026, a las 17h00.

Comisionada sustanciadora: Dr. Marco Landázuri Álvarez

I. VISTOS.-

[1] La Resolución N° SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

> *"(…) Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.*
>
> *Artículo 2.- Designar al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024 (...)".*

[2] La Resolución N° SCE-DS-2024-58 de 05 noviembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

> *"(…) Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCE-DS-2024-36, de 05 de septiembre de 2024, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*
>
> *"Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres y Miguel Cumbicus Jiménez (…)"*

[3] La Resolución N° SCE-DS-2025-37 de 06 de junio de 2025, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

> *"(…)* ***Artículo Único.-*** *Designar como miembro de la Comisión de Resolución de Primera Instancia al doctor Marco Vinicio Landázuri Álvarez, a partir del 06 de junio de 2025, de acuerdo con el Informe Técnico Nro. SCE-INAF-DNATH-2025-225-I, de 06 de junio de 2025 (…)".*

[4] La disposición reformatoria segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

> *"Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado" por: "Superintendente de Competencia Económica".*

[5] El memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2026, suscrito por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, en su calidad de Secretario General de la SCE, mediante el cual certifica la no existencia de la sección "Gaceta Oficial", en los siguientes términos:

> "(…) *una vez realizada la consulta a la administradora y líder funcional de la página web institucional, se certifica que NO existe una sección denominada "Gaceta Oficial".* (…)".

[6] El memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-089 de 03 de agosto de 2026, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante INCCE o la Intendencia) suscrito por el Mgs. Edgar Alejandro Cubero Flores, ingresado en el Gestor Procesal el 03 de agosto de 2026, a las 19h18, con trámite signado con el ID: 2026080319180912, en el que adjunta:

- La providencia emitida el 03 de agosto de 2026 a las 16h58, dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-5-2026; en la que la INCCE, dispone:

> "[…] ***PRIMERO: AGRÉGUESE*** *al expediente el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-20 de 03 de agosto de 2026, signado con número de trámite interno 2026072810465980. En referencia al mismo:*
>
> *Por contener información que ha sido declarada como confidencial dentro del presente expediente; y por lo tanto, su uso indebido o divulgación podría acarrear una vulneración a los derechos fundamentales de su titular y/o perjudicar a sus intereses, en virtud de lo establecido en los artículos 39, 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; de oficio,* ***DECLÁRESE*** *con carácter* ***CONFIDENCIAL*** *el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-20 de 03 de agosto de 2026, específicamente en lo siguiente:* ***1)*** *Sección 5: Descripción de los operadores económicos, específicamente lo siguiente: i) Facultades de los fideicomisos y su concentración para actuar; ii) cuadro 2: "Mandatos conferidos por fideicomisos accionistas en CONAUTO" sobre las columnas con los nombres en las que se concentran los fideicomisos y el total de fideicomisos representados; iii) nombre de las empresas que confieren poderes y autorizaciones a sus representantes; iv) cuadro 3: "Concentración potencial de control por apoderado en CONAUTO"; v) nombre de sus mandatarios y porcentaje de capital suscrito en CONAUTO; vi) Cuadro 4: Concentración de control por mandatario o autorizado por los accionistas de CONAUTO en las Juntas Generales de*

Accionistas; y, vii) cuadro 5: Coaliciones de mandatarios que superarían la mayoría del capital. ***2)*** *Sección 7 "Mercado Relevante", en relación con: i) Mercado de maquila de placas y rejillas: tecnologías de producción de placas y rejillas, inversión para implementar líneas de producción, tiempo para obtener permisos; ii) Mercado de producción/importación de baterías de arranque: inversión para adquisición de inventario necesario para importar; iii) Mercado geográfico "Maquila de placas y rejillas": identificación del cliente, porcentaje de abastecimiento, y localización del cliente de PLACASDELSUR; iv) Mercado geográfico de "producción/importación de baterías de arranque": provincias del cliente y porcentaje de participación; v) Mercado geográfico de distribución al por mayor de lubricantes: porcentaje de los costos de transporte sobre el precio de los productos en el mercado de distribución de lubricantes; vi) Mercado geográfico de "distribución al por mayor de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales": costos de transporte sobre el precio de los productos; vii) Mercado geográfico de "comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices: ámbito geográfico de competencia (5KM, 10KM, perímetro del cantón); viii) Mercado geográfico "reparación y mantenimiento automotriz": ámbito geográfico de competencia (5KM, 10KM, perímetro del cantón).* ***3)*** *Sección 8 "Cuotas de Mercado", en relación con: i) Porcentajes de cuotas de partición y umbral de dominancia en los mercados relevantes determinados.* ***4)*** *Sección 9 "Análisis de los potenciales efectos de la operación de concentración": i) forma de abastecimiento de los operadores en el mercado de fabricación de baterías, ii) porcentaje de producción de baterías con insumos de terceros, iii) referencias a los clientes de PLACASDELSUR, iv) nota al pie 161, tecnologías e inversiones para la producción de placas y rejillas y su participación sobre ventas; v) número de PLACAS Y REJILLAS producidos por PLACADELSUR; vi) porcentajes de demanda internalizada de placas y rejillas; vii) nota al pie 164; viii) inversiones requeridas y tiempos para realizar importaciones de baterías; ix) información referencia a obligaciones contractuales de las parte; x) cuota de participación, margen y precio promedio de baterías de TECNOVA y COAUTO; xi) tasas de desvío de TECNOVA y CONAUTO, xii) capacidad instalada de PLACASDELSUR; xiii) capacidad de producción y producción actual de TECNOVA; xiv) cuotas de participación clientes PLACASDEL SUR, xv) producción de baterías; xvi) notas al pie 157, 170, 171, 172 y 173; xvii) número de baterías que se podrían incrementar en función de las capacidad instalada inutilizadas de las empresas; variaciones de las cuotas de mercado en diferentes escenarios.* ***5)*** *Sección 10: Conclusiones, específicamente lo siguiente: i) conclusión 4 sobre las cuotas de mercado; ii) conclusión 7 sobre el nombre de las empresas que suscriben el contrato de prestación de servicios de maquila de placas y rejillas.* ***6)*** *Sección 12: Anexos,*

específicamente lo siguiente: a) Anexo 1 sobre: i) los asuntos sometidos a votación de la Junta General Universal Ordinaria de Accionistas de 24 de marzo de 2025; ii) Cuadro 40: concentración accionarial por compareciente; iii) Cuadro 41: resultado ponderado de votación; y, iv) nombre de las personas y porcentaje de distribución de la representación de CONAUTO; b) i) los asuntos sometidos a votación de la Junta General Universal Extraordinaria de Accionistas de 14 de julio de 2025; ii) Cuadro 42: concentración accionarial por compareciente; iii) Cuadro 43: resultado ponderado de votación; y, iv) nombre de las personas y porcentaje de distribución de la representación de CONAUTO. c) i) los asuntos sometidos a votación de la Junta General Universal Extraordinaria de Accionistas de 20 de enero de 2026; ii) Cuadro 44: concentración accionarial por compareciente; iii) Cuadro 45: resultado ponderado de votación; y, iv) nombre de las personas y porcentaje de distribución de la representación de CONAUTO; d) i) los asuntos sometidos a votación de la Junta General Universal Ordinaria de Accionistas de 24 de marzo de 2026; ii) Cuadro 46: concentración accionarial por compareciente; iii) Cuadro 47: resultado ponderado de votación; iv) nombre de las personas y porcentaje de distribución de la representación de CONAUTO; v) Cuadro 48: Comparación de la concentración por junta; y, vi) nombre de las personas y porcentaje de votación que concentraron por junta; ***7)*** *toda información que tenga como fuente, sustento o antecedente información previamente declarada confidencial dentro del presente expediente de conformidad con los literales a) b), c), d) y e) del artículo 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCE, signado con número de trámite interno 2026080312380443.*

SEGUNDO: AGRÉGUESE *al expediente el extracto no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-20 de 03 de agosto de 2026, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, signado con número de trámite interno 2026080312385228, dispuesto mediante correo electrónico de 03 de agosto de 2026, el cual contiene como indicación general que deberá ocultarse toda información que tenga como fuente, sustento o antecedente información declarada confidencial dentro del presente expediente.*

TERCERO: REMÍTASE *el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-20 de 03 de agosto de 2026, signado con número de trámite interno 2026080312380443 y su extracto no confidencial, de la misma fecha signado con número de trámite interno 2026080312385228 a la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI), por haber concluido la etapa de investigación de la operación de concentración económica notificada por CONAUTO C.A. en fase dos, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de*

Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada. En este sentido, ***INFÓRMESE*** *a la CRPI que, de conformidad con el término previsto en el artículo 21 de la LORCPM, esta Intendencia ha hecho uso del término de cincuenta y cinco (55) días de la etapa de investigación en fase 2 del presente expediente, por lo que corresponde que su tramitación y resolución observen los términos aplicables a dicha fase.*

CUARTO: CONCÉDASE *acceso al expediente a los funcionarios de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, responsables de tramitar la etapa de resolución.*

QUINTO: CÓRRASE *traslado al operador económico CONAUTO C.A. con la versión no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-20 de 03 de agosto de 2026.* […]".

- El informe SCE-IGT-INCCE-2026-20 y su extracto no confidencial de 03 de agosto de 2026, en el que se concluye y recomienda:

"[…] ***SECCIÓN 10: CONCLUSIONES***

[508] ***Conclusión 1:*** *La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición, por parte de CONAUTO C.A., del 100% de las acciones de TECNOVA S.A. Como resultado de la transacción, CONAUTO C.A., adquirirá el control exclusivo directo sobre TECNOVA S.A., y, a través de esta, el control exclusivo indirecto sobre PLACASDELSUR S.A., sociedad en la que TECNOVA S.A. mantiene una participación accionaria del 60%. En consecuencia, la operación constituye una concentración económica en los términos previstos en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM.*

[509] ***Conclusión 2:*** *En referencia al primer criterio previsto en el artículo 16 de la LORCPM, se concluye que la operación presenta relaciones de naturaleza horizontal y vertical entre las actividades económicas desarrolladas por los operadores económicos involucrados. Las relaciones horizontales se producen como consecuencia de la coincidencia de CONAUTO y TECNOVA en determinados niveles de producción, importación, distribución y comercialización de baterías, lubricantes, repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales; mientras que las relaciones verticales se derivan de su participación en distintos eslabones de las cadenas de suministro analizadas y de la incorporación de PLACASDELSUR al grupo económico adquirente.*

[510] ***Conclusión 3:*** *De conformidad con los artículos 6, 16 y 17 de la LORCPM, el volumen de negocios en Ecuador de los operadores económicos partícipes en la operación, calculado con base en la información financiera correspondiente al ejercicio económico 2025, asciende a USD 171.915.433. En consecuencia, la operación supera el umbral de volumen de negocios previsto en el literal a) del artículo 16 de la LORCPM, establecido para 2026 en USD 96.400.000, por lo que se encuentra sujeta al procedimiento obligatorio de notificación previa* (Sic)

[511] ***Conclusión 4:*** *La operación de concentración económica también cumple la condición prevista en el literal b) del artículo 16 de la LORCPM, por cuanto, como resultado de la operación, las participaciones conjuntas de CONAUTO y TECNOVA superan el umbral del* [redacted]*% en los mercados relevantes de: i) producción e importación de baterías con una cuota de* [redacted]*%, ii) distribución de baterías de arranque de plomo-ácido a nivel nacional, con una cuota conjunta de* [redacted]*%; iii) distribución de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales a nivel nacional, con una cuota conjunta de* [redacted]*%; y iv) comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales en los mercados locales de Guayaquil y Quito, con cuotas conjuntas de* [redacted]*% y* [redacted]*%, respectivamente. En consecuencia, la operación cumple también el umbral de cuota de mercado establecido para la notificación obligatoria.*

[512] ***Conclusión 5:*** *Con base en el artículo 5 de la LORCPM y en el análisis de sustituibilidad desarrollado en el presente informe, para efectos de evaluar la operación de concentración económica se definieron los siguientes mercados relevantes:*

i. *Servicio de maquila de placas y rejillas de plomo-ácido, con alcance nacional.*
ii. *Producción e importación de baterías de arranque de plomo-ácido, con alcance nacional.*
iii. *Distribución de baterías de arranque de plomo-ácido, con alcance nacional.*
iv. *Distribución de lubricantes automotrices, con alcance nacional.*
v. *Distribución de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales, con alcance nacional.*
vi. *Comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales, con alcance local, delimitado mediante áreas de influencia de 10 km alrededor de los establecimientos analizados.*
vii. *Prestación de servicios de reparación y mantenimiento automotriz, con alcance local, delimitado mediante áreas de influencia de 10 km alrededor de los establecimientos analizados.*

[513] ***Conclusión 6:*** *En relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 22 de la LORCPM, referente al estado de situación de la competencia en los mercados relevantes, el análisis estructural evidencia que, si bien la operación incrementa los niveles de concentración en determinados mercados, las participaciones conjuntas de las partes se mantienen por debajo de los respectivos umbrales de dominancia y subsisten operadores con participaciones relevantes capaces de ejercer presión competitiva. En consecuencia, las relaciones horizontales identificadas no presentan elementos estructurales suficientes que justifiquen profundizar el análisis de sus posibles efectos. En cuanto a las relaciones verticales, el análisis estructural permitió descartar preocupaciones en la mayoría de los mercados relacionados e identificar como única relación que ameritó un análisis adicional aquella existente entre la maquila de placas y rejillas y la producción/importación de baterías de arranque* (Sic)

[514] ***Conclusión 7:*** *En relación con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 22 de la LORCPM, referentes al grado de poder de mercado de los operadores económicos involucrados y a la circunstancia de si, como consecuencia de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización de la competencia, el análisis efectuado permite concluir que la operación no genera riesgos significativos para la competencia en los mercados relevantes examinados.*

[515] Respecto de la relación vertical entre la prestación de servicios de maquila de placas y rejillas y la producción o importación de baterías de arranque, si bien PLACASDELSUR constituye el único prestador nacional identificado de servicios de maquila a terceros y dispone, en principio, de capacidad material para afectar temporal o parcialmente el abastecimiento de [redacted], dicha integración con [redacted] es preexistente a la operación analizada.

[516] Adicionalmente, durante la presente investigación fue incorporado, como parte de la información remitida por el operador económico notificante, [redacted]

[517] En este contexto, la incorporación de CONAUTO no modifica sustancialmente la capacidad previamente existente ni refuerza de manera significativa los incentivos económicos para implementar una

estrategia de cierre de insumos, considerando, además, su reducida participación incremental en el mercado aguas abajo. Asimismo, las restricciones contractuales existentes, las alternativas de respuesta disponibles para [redacted] y para los importadores, así como la proporción limitada de oferta potencialmente afectada, reducen la aptitud de una eventual estrategia de cierre para producir efectos significativos sobre la competencia. Lo anterior se sustenta en la información pública disponible y en la información declarada y entregada por el operador económico notificante, quien se encuentra obligado a proporcionar a la autoridad información completa, veraz y suficiente. En tal sentido, cualquier omisión, ocultamiento, falsedad o inexactitud relevante en la información proporcionada podrá dar lugar a las consecuencias previstas en el artículo 24 de la LORCPM y en las demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, aun cuando subsiste un riesgo teórico de cierre parcial o temporal asociado principalmente con la integración vertical preexistente entre PLACASDELSUR y TECNOVA, la evidencia recabada no permite concluir que la operación notificada genere o refuerce significativamente la capacidad o los incentivos para ejecutar dicha estrategia, ni que produzca efectos susceptibles de disminuir, distorsionar u obstaculizar sensiblemente la competencia efectiva.

[518] ***Conclusión 8:*** *En consecuencia, del análisis efectuado se concluye que la operación de concentración económica notificada no genera una disminución sustancial de la competencia ni crea o refuerza una posición de dominio en los mercados relevantes analizados. Si bien se identificó un riesgo potencial de cierre de insumos asociado con la integración vertical entre PLACASDELSUR y TECNOVA, dicho riesgo es esencialmente preexistente y la incorporación de CONAUTO no refuerza significativamente la capacidad, los incentivos ni los posibles efectos de esa estrategia. Por tanto, no se identifican riesgos significativos para la competencia derivados de la ejecución de la operación, por lo que esta no resulta apta para producir una sensible disminución, distorsión u obstaculización de la competencia efectiva.*

SECCIÓN 11: RECOMENDACIÓN

[519] En virtud de las consideraciones expuestas en el presente informe, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia ***AUTORIZAR*** *la operación de concentración económica notificada por el operador económico CONAUTO C.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.* […]".

[7] La resolución SCE-DS-2026-39 de 04 de agosto de 2026, mediante la cual el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, resolvió lo siguiente:

> "***Artículo Único.-*** *Designar al Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas, como comisionado adicional para integrar la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder con el sorteo y la sustanciación del nuevo caso derivado del Informe Nro. SCE-IGT-INCCE-2026-20, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.*"

[8] El Acto Administrativo, emitido el 05 de agosto de 2026, a las 10h35; mediante el cual la CRPI avocó conocimiento del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2026-20 y su extracto no confidencial de 03 de agosto de 2026, relacionado con el expediente SCE-IGT-INCCE-5-2026; remitidos a esta Comisión por la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, mediante memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-089 de la misma fecha; y, con el que se dispuso el inicio del expediente No. **SCE-CRPI-18-2026**.

[9] El escrito presentado el 07 de agosto de 2026, a las 09h29, por el operador económico **CONAUTO C.A.**; por medio del señor Marco Antonio Rubio Valverde, en calidad de apoderado especial, ingresado en el Gestor Procesal con trámite signado con el ID: 2026080709294953, en el que entre lo principal, señala y solicita:

> "[…] ***V. PETICIÓN CONCRETA***
>
> *Con fundamento en lo expuesto, y con total respeto a la competencia exclusiva de esta Comisión para resolver conforme a su propio criterio técnico y jurídico, solicito comedidamente:*
>
> *1. Se tenga por presentado el presente alegato final dentro del expediente No. SCE-IGT-INCCE-5-2026.*
>
> *2. Se acojan las conclusiones y la recomendación contenidas en el Informe Técnico No. SCE-IGT-INCCE-2026-20, y se resuelva AUTORIZAR, sin condicionamientos, la operación de concentración económica notificada por CONAUTO C.A., de conformidad con el artículo 21 de la LORCPM.*
>
> *3. Considerar que los resultados de la investigación desarrollada por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas determinan que la operación notificada no genera una disminución sustancial de la competencia, no crea ni refuerza una posición de dominio y no presenta riesgos significativos para la competencia efectiva.*
>
> *4. Se emita dicha resolución dentro de los plazos legalmente previstos para el efecto.*

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los medios ya señalados para el efecto y en los casilleros judiciales electrónico: mrubiovalverde@gmail.com y rubio@ic-law (Sic) […]".

II. AUTORIDAD COMPETENTE.-

[10] La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

[11] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA (2023).

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

4.1.[1] Operador económico adquirente: CONAUTO C.A.

[12] RESTAUNSA CONAUTO C.A. participa en actividades vinculadas con la comercialización y distribución de productos automotrices e industriales, entre ellas baterías de arranque, lubricantes, repuestos, accesorios y consumibles. Asimismo, desarrolla actividades relacionadas con la prestación de servicios de posventa y mantenimiento a sus clientes.

[13] De conformidad con el análisis efectuado por la INCCE, no se identificó una persona natural o jurídica distinta que ejerza control exclusivo o conjunto sobre CONAUTO C.A. para efectos de la presente operación.

4.2.[2] Operador económico adquirido:

TECNOVA S.A.

[14] TECNOVA S.A. participa en distintos niveles de la cadena de suministro de los sectores automotriz e industrial, principalmente en la producción, importación y distribución de baterías de arranque; importación y distribución de lubricantes; distribución y comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales; y prestación de servicios de reparación y mantenimiento de vehículos.

PLACASDELSUR S.A

[15] PLACASDELSUR S.A. desarrolla actividades relacionadas con la fabricación de acumuladores eléctricos y sus componentes, incluyendo placas y rejillas de plomo, así como servicios de maquila industrial.

[1] *INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-20 – pág 10 a 21*
[2] *INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-20 – pág 21 y 22*

[16] TECNOVA S.A. posee el 60% del capital social de PLACASDELSUR S.A. y, conforme al análisis societario efectuado por la INCCE, ejerce control exclusivo sobre dicha compañía. Esta relación resulta particularmente relevante para la evaluación de los posibles efectos verticales de la operación, debido a la participación de PLACASDELSUR S.A. en la provisión de placas y rejillas destinadas a la fabricación de baterías de arranque.

Cuadro 1. Estructura societaria de PLACASDELSUR S.A.

Accionista	Nacionalidad	Participación
TECNOVA S.A.	Ecuador	60%
PROCAPITAL HOLDING S.A.	Ecuador	40%
Total		**100%**

Fuente: Portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS)
Elaboración: INCCE

V. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

[17] De las actuaciones emitidas en el expediente No. **SCE-IGT-INCCE-5-2026**, por parte de la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas, y remitidas a esta Comisión consta:

- El memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-089 de 03 de agosto de 2026, ingresado en el Gestor Procesal a las 19h18, con trámite signado con el ID: 2026080319180912, en el que adjunta:
 - El informe SCE-IGT-INCCE-2026-20 y su extracto no confidencial de 03 de agosto de 2026.
 - La providencia emitida el 03 de agosto de 2026 a las 16h58, dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-5-2026.

[18] De los actuaciones obradas en el presente expediente; consta:

- El acto administrativo de avoco conocimiento e inicio del procedimiento, emitido el 05 de agosto de 2026, a las 10h35; y,
- El escrito presentado el 07 de agosto de 2026, a las 09h29, por el operador económico CONAUTO C.A.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

6.1. Constitución de la República del Ecuador

[19] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

> "***Art. 213.-*** *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (…)"*

[20] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

> "***Art. 335.-*** *El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*
>
> *El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.*
>
> ***Art. 336.-*** *El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*
>
> *El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley."*

Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

6.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[21] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

> "***Art. 1.- Objeto.-*** *El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*

> ***Art. 2.- Ámbito.-*** *(Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 3 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*
>
> *Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.*
>
> *Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.*
>
> *La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica."*

[22] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

> *"**Art. 14.- Operaciones de concentración económica.-** A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*
>
> *a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
> *b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
> *c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
> *d) La vinculación mediante administración común.*
> *e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico."*

[23] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

> "***Art. 15.- Control y regulación de concentración económica***.- *Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*
>
> *En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley."*

[24] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

> "***Art. 16.- Notificación de concentración.-*** *Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
>
> *En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*
>
> *En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.*

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda."

[25] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

"Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- *En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

a) Autorizar la operación;
b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,
c) Denegar la autorización.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren."

[26] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

"***Art. 22.- Criterios de decisión.-*** *A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;

2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;

3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;

4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;

5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:

a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;
b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;
c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;
d) El bienestar de los consumidores nacionales;
e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,
f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores."

6.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

[27] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

"***Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica***.- *Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante,

desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de. o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.

Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, en cuyo caso la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones."

[28] El artículo 20.1 del RLORCPM establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

"***Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.-*** *(Agregado por el Art. 10 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

En la primera fase, dentro del término de veinticinco (25) días, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riegos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

Durante la segunda fase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.

Durante este período se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender los términos, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y

podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinados previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.".

[29] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

"***Art. 21.- Criterios de decisión.-*** *(Reformado por el Art. 1 del D.E. 1161, R.O. 842, 16-IX-2016).- La Superintendencia (…) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección" IV del capítulo II de la Ley.*

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (…) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (…), esta denegará la operación de concentración."

6.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE (2023)

[30] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

"***Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-*** *Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente: (…)*

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

(…) *En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la CRPI dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM para resolver su autorización, subordinación o denegación. (…).*"

VII. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS

7.1. Descripción de la operación de concentración económica.-

[31] La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición, por parte de CONAUTO C.A., del 100% de las acciones de TECNOVA S.A., actualmente de propiedad de Alfred Hilmar von Campe Witte, Carlota Virginia von Campe Witte, Clemens Burchard von Campe Witte y Constantin Philip von Campe Witte.

[32] El 20 de enero de 2026, CONAUTO C.A., y los accionistas de TECNOVA S.A. suscribieron un contrato de compraventa de acciones, cuya ejecución se encuentra condicionada, entre otros aspectos, a la autorización definitiva de la Superintendencia de Competencia Económica.

[33] Considerando que TECNOVA S.A., posee el 60% del capital social de PLACASDELSUR S.A. y ejerce control sobre dicha compañía, la operación permitirá a CONAUTO C.A. adquirir el control exclusivo de TECNOVA S.A. y, de manera indirecta, el control sobre PLACASDELSUR S.A., configurándose una operación de concentración económica en los términos previstos en el artículo 14, literal c), de la LORCPM.

7.2. Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.-

[34] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante la adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.

[35] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes; y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[36] En la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente, debe existir un cambio o toma de control como consecuencia de la operación descrita.

[37] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del Reglamento a la LORCPM dispone lo siguiente:

> "***Art. 12.- Control.-*** *A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (…).*

[38] Mientras que el artículo 14 de la LORCPM determina:

> "***Art. 14.- Operaciones de concentración económica.-*** *A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*
>
> *c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma (…)"*

[39] Por su parte, el artículo 16 de la LORCPM determina:

> "***Art. 16.- Notificación de concentración.-*** *Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
>
> *b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. (…)*
>
> *Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito,*

acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda. […]".

[40] En el presente caso resulta evidente que mediante la operación propuesta, permitirá a CONAUTO C.A., adquirir el control exclusivo de TECNOVA S.A. y, de manera indirecta, el control sobre PLACASDELSUR S.A.

[41] En consecuencia, la transacción notificada, se ajusta con el requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c).

7.3. Obligación de notificación.-

[42] De conformidad con el artículo 16 de la normativa aplicable, las operaciones de concentración económica —ya sean de carácter horizontal o vertical— se encuentran sujetas al procedimiento de notificación previa y obligatoria ante la autoridad de competencia, siempre que se verifique el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

- **Umbral por volumen de negocios:** Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los operadores partícipes, durante el ejercicio contable anterior a la operación, supere el monto en Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU) establecido por la Junta de Regulación.

- **Umbral por cuota de mercado:** Que, tratándose de una concentración entre competidores directos, la operación resulte en la adquisición o el incremento de una cuota igual o superior al 30% del mercado relevante (ya sea a nivel nacional o en un mercado geográfico delimitado).

[43] Conforme a la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, el examen de la autoridad se ajusta a la naturaleza específica de la transacción, ya sea horizontal (entre competidores), vertical (en distintas etapas de la cadena) o de conglomerado. Es preciso señalar que una misma transacción puede presentar características mixtas; por ejemplo, una operación predominantemente vertical que incorpore elementos horizontales.

7.4. Naturaleza de la Operación

[44] La normativa distingue entre dos tipos de configuraciones que exigen control:

- Concentraciones Horizontales: Transacciones entre operadores que son competidores actuales o potenciales, al participar en el mismo nivel de la cadena de producción con productos sustitutos.

- Concentraciones Verticales: Transacciones entre operadores en distintos niveles de la cadena productiva, que mantienen una relación actual o potencial de cliente-proveedor.

7.5. Aplicación al Caso

[45] En el En el presente expediente se verificó que la operación de concentración económica consiste en la adquisición del control exclusivo directo de TECNOVA S.A., y del control exclusivo indirecto de PLACASDELSUR S.A.. por parte de CONAUTO C.A. Como resultado de la operación notificada, el operador económico adquirente incorporará al grupo económico las actividades desarrolladas por las sociedades objeto de adquisición, por lo que corresponde analizar las relaciones económicas existentes entre las actividades de las partes, a fin de determinar la naturaleza de la operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

[46] Del análisis de las actividades desarrolladas por los operadores económicos involucrados se desprende que la operación genera coincidencias horizontales en determinadas actividades relacionadas con la producción e importación de baterías de arranque, su distribución, la distribución de lubricantes y la distribución y comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales.

[47] Asimismo, se identifican relaciones verticales derivadas de la participación de las partes en distintos niveles de la cadena de valor, particularmente entre la maquila de placas y rejillas para baterías, la producción e importación de baterías, su distribución y comercialización, así como entre la distribución de insumos automotrices y la prestación de servicios de reparación y mantenimiento. En consecuencia, la operación notificada presenta componentes horizontales y verticales, por lo que su análisis se realizará considerando ambas dimensiones competitivas.

7.6. Cumplimiento de Umbrales

[48] Con el propósito de validar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 16, literales a) y b) de la LORCPM, la INCCE ha estructurado su análisis bajo el marco jurídico que define el volumen de negocios y su metodología de cálculo de la siguiente forma:

i. Volumen de negocios

[49] La INCCE procedió a verificar el volumen de negocios en Ecuador, correspondiente a la presente operación de concentración económica, con base en la información contenida en los estados financieros al 31 de diciembre de 2025 publicados en la SCVS.

Cuadro 2. Volumen de Negocios en Ecuador en 2025

Art. LORCPM	Razón Social	Ingresos de actividades ordinarias (A)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (B)	Total de ingresos ordinarios (A-B)

Art. 17 a)	TECNOVA S.A.	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Art. 17 a)	CONAUTO C.A.	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Art. 17 b)	PLACASDELSUR	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Volumen de negocios en el Ecuador				**171.915.433**

Fuente: SCVS (2025) **Elaboración:** INCCE

ii. Umbral de la cuota de mercado

[50] En cuanto a las cuotas de mercado, la intendencia manifiesta que este punto será constatado en el análisis desarrollado en las secciones siguientes, la operación de concentración económica analizada también supera el umbral determinado en la letra b) del artículo 16 de la LORCPM en ciertos mercados relevantes objeto del análisis.

[51] De conformidad con el análisis efectuado por la INCCE, la operación presenta relaciones horizontales y verticales entre los operadores económicos involucrados, derivadas de las coincidencias y relaciones existentes en distintos niveles de las cadenas de producción, distribución y comercialización de productos automotrices e industriales.

[52] En particular, se identificaron superposiciones horizontales en las actividades de producción e importación de baterías de arranque, distribución de baterías, distribución de lubricantes y distribución y comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales. Asimismo, se identificaron relaciones verticales asociadas principalmente con la integración entre la maquila de placas y rejillas y la producción e importación de baterías de arranque.

[53] Respecto del volumen de negocios, la información financiera correspondiente al ejercicio 2025 evidencia un volumen de negocios conjunto en Ecuador de USD 171.915.433, superando el umbral previsto en el artículo 16 de la LORCPM.

[54] En consecuencia, esta Comisión considera acreditado el presupuesto de notificación previa obligatoria de la operación, por lo que corresponde evaluar sus potenciales efectos sobre la competencia en los mercados relevantes identificados.

VIII. DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

[55] El análisis del mercado relevante constituye una etapa esencial dentro de la evaluación de operaciones de concentración económica, pues permite delimitar el ámbito competitivo en el cual los operadores económicos ejercen sus actividades y, por tanto, identificar los posibles efectos de la transacción sobre la competencia. En este caso, la operación notificada involucra a CONAUTO, TECNOCA y PLACAS DEL SUR, empresas que desarrollan actividades relacionadas con la producción, importación, distribución y comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales, así como la prestación de servicios en talleres.

[56] La definición del mercado relevante implica considerar tanto la dimensión de producto —esto es, los bienes y servicios que son sustitutivos desde la perspectiva

del consumidor— como la dimensión geográfica, que delimita el área en la cual las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas. A partir de esta delimitación, se evalúa si la operación genera traslape horizontal, al coincidir en la misma línea de productos, o traslape vertical, al integrar distintos eslabones de la cadena de valor (producción, distribución y comercialización).

[57] Este ejercicio es fundamental para determinar si la concentración puede dar lugar a un incremento significativo del poder de mercado, afectar la estructura competitiva o generar riesgos de exclusión de competidores. En consecuencia, el análisis del mercado relevante se convierte en la base para valorar los posibles efectos restrictivos o, en su caso, las eficiencias derivadas de la operación.

8.1. Descripción de los bienes o servicios ofertados por los operadores económicos intervinientes en la operación de concentración

[58] La INCCE analizó la participación de las partes en la cadena de valor de los insumos automotrices e industriales, identificando las actividades desarrolladas por CONAUTO, TECNOVA y PLACASDELSUR en los distintos niveles de producción, importación, distribución mayorista, comercialización minorista y prestación de servicios de reparación y mantenimiento automotriz. Como resultado, determinó que las partes coinciden principalmente en las actividades de producción/importación y distribución de baterías de arranque, distribución de lubricantes y de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales, así como en la comercialización de estos productos. Asimismo, precisó que, aunque ambas empresas participan en la cadena de valor de las baterías, TECNOVA desarrolla actividades de producción e importación, mientras que CONAUTO interviene únicamente como importador y distribuidor.

[59] En cuanto a los productos comercializados, la INCCE verificó que las coincidencias entre las partes se concentran en baterías, lubricantes, aditivos, filtros, frenos y líquidos de frenos, mientras que el resto del portafolio presenta diferencias relevantes entre ambos operadores. Además, determinó que las baterías de arranque y los lubricantes constituyen categorías que, por sus características competitivas, requieren un análisis independiente del resto de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales.

[60] Respecto de los servicios de reparación y mantenimiento automotriz, la INCCE concluyó que no existe una superposición horizontal, por cuanto TECNOVA presta estos servicios al público en general, mientras que CONAUTO los ofrece únicamente a su base de clientes como parte de su servicio de posventa. No obstante, identificó una relación vertical, dado que la red de distribución de CONAUTO puede abastecer de baterías, lubricantes y repuestos a los talleres operados por TECNOVA.

[61] En consideración de las coincidencias horizontales, las relaciones verticales y las actividades objeto de la adquisición identificadas entre las partes, el análisis de la intendencia se enfocará en las siguientes actividades:

- Maquila de placas y rejillas para la fabricación de baterías de arranque de plomo – ácido.
- Producción/ importación de baterías de arranque de plomo - ácido.
- Distribución al por mayor de baterías de arranque de plomo - ácido.

- Distribución al por mayor de lubricantes automotrices e industriales.
- Distribución de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales.
- Comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales.
- Prestación de servicios de reparación y mantenimiento de vehículos..

8.2. Mercado de producto

[57] Bajo los criterios del artículo 5 de la LORCPM, el mercado de producto se delimita identificando los bienes o servicios que el consumidor considera intercambiables por su precio y funcionalidad. Identificar este abanico de sustitutos permite proyectar con precisión los efectos de la concentración en la estructura del mercado relevante.

[58] Conforme a la normativa de competencia, el mercado del producto se define por la sustituibilidad (demanda y oferta), considerando las características, precio, uso y marco legal de los bienes o servicios.

8.2.1. Mercado de producto 1: Maquila de placas y rejillas para baterías de arranque de plomo – ácido.

[59] La INCCE analizó el servicio de maquila de placas y rejillas para baterías de plomo-ácido de arranque, actividad desarrollada por PLACASDELSUR, verificando que corresponde a un servicio de procesamiento industrial mediante el cual se transforman materias primas suministradas por fabricantes de baterías en componentes semielaborados esenciales para su producción. En este contexto, determinó que las placas y las rejillas constituyen insumos indispensables dentro del proceso productivo y que la relación comercial se configura como una prestación de servicios de maquila, más que como una compraventa convencional de dichos componentes.

[60] Desde la perspectiva de la demanda, la INCCE concluyó que las placas y las rejillas no enfrentan sustitutos funcionales directos, al cumplir funciones estructurales y electroquímicas indispensables en la fabricación de baterías de plomo-ácido. Asimismo, determinó que la posibilidad de optar entre producción propia o maquila constituye una alternativa de abastecimiento y no un mecanismo de sustitución del producto, criterio que fue corroborado durante la investigación mediante la información proporcionada por los operadores del sector.

[61] En el análisis de la oferta, la INCCE estableció que la prestación de este servicio requiere infraestructura especializada, inversiones significativas y el cumplimiento de exigencias regulatorias, factores que limitan el ingreso de nuevos competidores en el corto plazo. No obstante, identificó que operadores que ya participan en la fabricación de baterías o disponen de infraestructura compatible podrían adaptar su capacidad productiva mediante tecnologías alternativas para producir placas y rejillas funcionalmente equivalentes, por lo que las diferencias tecnológicas observadas no justifican una segmentación adicional del mercado. Asimismo, concluyó que ambos componentes presentan una estrecha integración técnica y

productiva, al fabricarse de manera conjunta dentro de una misma unidad industrial.

[62] En consecuencia, la INCCE definió como mercado relevante del producto el servicio de maquila de placas y rejillas para baterías de plomo-ácido de arranque, considerando la integración económica y productiva entre ambos componentes, la estructura de la oferta observada y la ausencia de sustitutos suficientes desde la perspectiva de la demanda.

8.2.1.1. Criterio de la CRPI

[63] Esta Comisión considera técnicamente sustentada la delimitación del mercado relevante como el servicio de maquila de placas y rejillas para baterías de arranque de plomo-ácido. La evidencia analizada permite concluir que ambos componentes presentan una elevada integración técnica y productiva y que no se identifican sustitutos funcionales suficientes desde la perspectiva de la demanda.

[64] Asimismo, esta delimitación resulta adecuada y proporcional para evaluar los posibles efectos de la operación, sin que una segmentación adicional por componente o tecnología modifique sustancialmente las conclusiones del análisis competitivo.

[65] En consecuencia, la CRPI acoge la delimitación propuesta por la INCCE.

8.2.2. Mercado de producto 2: Producción e importación de baterías de arranque de plomo – ácido

[66] La INCCE analizó el mercado de producción e importación de baterías de arranque de plomo-ácido, distinguiéndolo del mercado de distribución mayorista por considerar que ambos eslabones cumplen funciones económicas diferentes y atienden a grupos de clientes distintos, pese a la existencia de cierto solapamiento en los canales de comercialización. En este sentido, determinó que la operación genera un traslape horizontal en la producción e importación de baterías de las tecnologías SLI, SMF, EFB y AGM, mientras que únicamente TECNOVA cuenta con producción nacional, en tanto que ambas partes participan en la importación de estos productos. Asimismo, identificó que las distintas tecnologías responden a diferentes requerimientos técnicos de los vehículos, relacionados con el nivel de desempeño, mantenimiento y demanda energética.

[67] Desde la perspectiva de la demanda, la INCCE concluyó que la sustituibilidad entre baterías se encuentra condicionada por la compatibilidad técnica con el vehículo, de manera que la competencia se produce entre productos que satisfacen las mismas especificaciones técnicas y ofrecen condiciones comerciales comparables. Adicionalmente, determinó que, aunque los canales OEM e IAM presentan diferencias en sus mecanismos de contratación y abastecimiento, estas responden principalmente a modalidades comerciales y no justifican una segmentación adicional del mercado relevante, al verificarse que los operadores pueden abastecer ambos canales utilizando un mismo portafolio de productos y capacidades logísticas.

[68] En cuanto a la oferta, la INCCE estableció que las baterías SLI, SMF y EFB pueden fabricarse utilizando una infraestructura productiva común, mientras que la producción de baterías AGM requiere equipos y conocimientos técnicos específicos. No obstante, verificó que los principales operadores participan en el mercado mediante portafolios integrados abastecidos por producción nacional, importaciones o ambas modalidades. Asimismo, determinó que la importación constituye un mecanismo efectivo y económicamente viable para incorporar nuevas tecnologías y ampliar la oferta, compensando las limitaciones de reconversión productiva existentes para determinadas tecnologías.

[69] En consecuencia, la INCCE concluyó que las diferencias tecnológicas entre las baterías de arranque no generan condiciones competitivas que justifiquen una segmentación adicional del mercado relevante y definió como mercado relevante del producto el de producción e importación de baterías de arranque de plomo-ácido.

8.2.2.1. Criterio de la CRPI

[70] Esta Comisión considera adecuada la delimitación del mercado relevante como producción e importación de baterías de arranque de plomo-ácido. La evidencia analizada muestra que las distintas tecnologías pueden concurrir dentro de portafolios integrados y que la importación constituye una fuente efectiva de abastecimiento, por lo que no se justifica una segmentación adicional por tecnología o canal de comercialización.

[71] Asimismo, resulta pertinente diferenciar este mercado de la distribución mayorista, en atención a las funciones económicas y condiciones competitivas propias de cada eslabón de la cadena.

[72] En consecuencia, la CRPI acoge la delimitación propuesta por la INCCE.

8.2.3. Mercado de producto 3: Distribución al por mayor de baterías de arranque de plomo – ácido

[73] La INCCE analizó el mercado de distribución al por mayor de baterías de arranque de plomo-ácido, diferenciándolo del mercado de producción e importación por considerar que ambos desempeñan funciones económicas distintas dentro de la cadena de comercialización. En este nivel, los distribuidores adquieren baterías de fabricantes o importadores para su almacenamiento y posterior suministro a almacenes de repuestos, talleres, concesionarios, grandes superficies y demás establecimientos de reventa. Asimismo, determinó que CONAUTO y TECNOVA coinciden horizontalmente en esta actividad, al abastecer a operadores ubicados en los niveles posteriores de la cadena.

[74] Desde la perspectiva de la demanda, la INCCE concluyó que la presión competitiva entre distribuidores depende de su capacidad para ofrecer un portafolio amplio de referencias técnicamente compatibles con el parque automotor, mantener inventarios suficientes y proporcionar condiciones comerciales comparables en términos de precio, descuentos, crédito, garantía, disponibilidad y tiempos de entrega. Además, estableció que los compradores suelen abastecerse de múltiples distribuidores para complementar marcas, tecnologías y condiciones comerciales,

lo que incrementa la competencia entre operadores. De igual forma, consideró que las ventas directas efectuadas por fabricantes e importadores a estos clientes forman parte del mismo mercado de distribución, en la medida en que atienden a la misma demanda y ejercen presión competitiva sobre los distribuidores independientes.

[75] En cuanto a la oferta, la INCCE verificó que los distribuidores pueden incorporar nuevas marcas, referencias o tecnologías mediante acuerdos de suministro con fabricantes nacionales o extranjeros, especialmente a través de la importación de baterías terminadas, utilizando para ello la infraestructura comercial y logística existente. Asimismo, determinó que operadores dedicados a la distribución de otros productos automotrices pueden ingresar a esta actividad sin realizar inversiones industriales significativas, por lo que no existen elementos que justifiquen una segmentación adicional del mercado por marca, tecnología o canal de distribución.

[76] En consecuencia, la INCCE definió como mercado relevante del producto el de distribución al por mayor de baterías de arranque de plomo-ácido, que comprende el suministro de estos productos a almacenes de repuestos y accesorios, talleres automotrices, concesionarios, grandes superficies y demás establecimientos de reventa.

8.2.3.1. Criterio de la CRPI

[77] Esta Comisión considera técnicamente adecuada la delimitación del mercado relevante como distribución mayorista de baterías de arranque de plomo-ácido. Las condiciones de competencia identificadas muestran que los distribuidores concurren mediante portafolios de productos, disponibilidad, cobertura logística y condiciones comerciales, y que pueden ampliar su oferta mediante acuerdos de suministro e importaciones.

[78] En consecuencia, no se identifican elementos que justifiquen una segmentación adicional por marca, tecnología o canal, por lo que la CRPI acoge la delimitación propuesta por la INCCE.

8.2.4. Mercado de producto 4: Distribución de lubricantes

[79] La INCCE analizó el mercado de distribución de lubricantes, diferenciándolo de las actividades de producción e importación, al considerar que corresponden a distintos niveles de la cadena de comercialización y que una integración de ambos segmentos podría distorsionar el análisis de la estructura competitiva. En este nivel participan operadores que adquieren lubricantes de fabricantes nacionales, importadores o mediante importación directa para su posterior distribución a talleres, lubricadoras, almacenes especializados, grandes superficies y otros establecimientos de venta al por menor.

[80] Desde la perspectiva de la demanda, la INCCE concluyó que los principales clientes de este mercado buscan abastecerse de un portafolio amplio de lubricantes que les permita atender las distintas necesidades de sus clientes finales, privilegiando la disponibilidad, las condiciones comerciales y la continuidad del suministro. Si bien verificó que los lubricantes presentan aplicaciones técnicas diferenciadas —

automotrices, industriales, marinos y de aviación—, determinó que dicha clasificación no constituye un criterio suficiente para segmentar el mercado de distribución mayorista, dado que los distribuidores demandan una variedad de productos y la competencia se desarrolla principalmente entre proveedores capaces de ofrecer portafolios completos y condiciones comerciales comparables. Asimismo, estableció que la sustituibilidad entre lubricantes depende del cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas para cada aplicación.

[81] En cuanto a la oferta, la INCCE determinó que la distribución de las distintas categorías de lubricantes utiliza una misma infraestructura comercial y logística, así como activos tangibles e intangibles comunes. Además, verificó que los operadores pueden ampliar su portafolio mediante acuerdos con fabricantes o importadores y a través de importaciones, sin necesidad de realizar inversiones significativas o modificar sustancialmente su infraestructura, lo que evidencia un elevado grado de flexibilidad desde la perspectiva de la oferta.

[82] En consecuencia, la INCCE concluyó que no existen elementos suficientes para justificar una segmentación adicional del mercado por tipo de lubricante, aplicación o nivel de desempeño, definiendo como mercado relevante del producto el de distribución de lubricantes.

8.2.4.1. Criterio de la CRPI

[83] Esta Esta Comisión considera adecuada la delimitación del mercado como distribución mayorista de lubricantes. La evidencia muestra que los operadores utilizan infraestructura y canales de distribución comunes y pueden ampliar sus portafolios mediante acuerdos comerciales o importaciones, sin requerir inversiones significativas que justifiquen una segmentación adicional.

[84] Por tanto, la CRPI acoge la delimitación propuesta por la INCCE y considera que esta refleja adecuadamente las condiciones competitivas relevantes para la evaluación de la operación.

8.2.5. Mercado de producto 5: Distribución de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales

[85] La INCCE analizó el mercado de distribución de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales, identificándolo como un eslabón intermedio de la cadena de suministro del mercado de posventa, en el que los distribuidores adquieren estos productos de fabricantes nacionales, importadores o marcas internacionales para su posterior comercialización a talleres, almacenes especializados, subdistribuidores, autoservicios y otros clientes comerciales. En el marco de la operación, verificó que las partes comercializan una amplia gama de productos para los sectores automotriz e industrial; sin embargo, el traslape horizontal se limita a la distribución mayorista de aditivos, filtros y frenos automotrices.

[86] Desde la perspectiva de la demanda, la INCCE concluyó que los principales clientes de este mercado priorizan el abastecimiento de un portafolio amplio de repuestos, accesorios y consumibles que les permita atender de manera integral las necesidades de mantenimiento y reparación de sus clientes finales. En este contexto, determinó que las diferencias funcionales entre las distintas categorías de

productos, así como aquellas relacionadas con su origen o condición de productos genuinos, originales o genéricos, no constituyen elementos suficientes para justificar una segmentación adicional del mercado, al verificarse que los distribuidores buscan ofrecer una amplia variedad de productos y que existe sustituibilidad entre alternativas técnicamente equivalentes.

[87] En cuanto a la oferta, la INCCE determinó que los operadores utilizan, en términos generales, una misma infraestructura física, activos logísticos, sistemas de gestión, conocimiento técnico, canales de comercialización y relaciones comerciales para distribuir las distintas categorías de productos. Asimismo, verificó que los distribuidores pueden ampliar su portafolio mediante nuevos acuerdos comerciales sin requerir inversiones significativas ni modificaciones sustanciales en su infraestructura o modelo operativo, lo que evidencia un elevado grado de flexibilidad desde la perspectiva de la oferta.

[88] En consecuencia, la INCCE concluyó que la valoración conjunta de la sustituibilidad desde la demanda y la oferta no permite sustentar una segmentación adicional por categorías de productos, tipo de repuesto, origen o canal de comercialización, definiendo como mercado relevante del producto el de distribución de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales.

8.2.5.1. Criterio de la CRPI

[89] Tras Esta Comisión considera adecuada la delimitación del mercado relevante como distribución de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales. La evidencia muestra que los operadores utilizan infraestructura, capacidades logísticas y canales comerciales comunes y pueden ampliar sus portafolios mediante nuevos acuerdos de abastecimiento, sin requerir inversiones sustanciales.

[90] Si bien existe coincidencia horizontal en determinadas categorías de productos, esta circunstancia no modifica sustancialmente la dinámica competitiva de la distribución mayorista ni justifica una segmentación adicional para efectos de la presente operación.

[91] En consecuencia, la CRPI acoge la delimitación propuesta por la INCCE.

8.2.6. Mercado de producto 6: Comercialización de insumos y equipos automotrices e industriales

[92] La INCCE identifica este mercado como el correspondiente a la comercialización minorista de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales dirigida al consumidor final, desarrollada por establecimientos como tiendas especializadas, talleres, lubricadoras, supermercados y otros formatos comerciales. Asimismo, distingue este nivel de comercialización de las etapas de fabricación y distribución mayorista, conforme a la práctica decisional nacional e internacional.

[93] Respecto de la delimitación del mercado, la Intendencia revisa los precedentes de la Comisión Europea y de la Fiscalía Nacional Económica de Chile, los cuales han considerado posibles segmentaciones por categoría de producto, marca, tipo de vehículo o canal de comercialización. No obstante, concluye que dichos

precedentes no resultan determinantes para el presente caso, debido a que la operación involucra establecimientos multimarca y multiproducto, cuyas condiciones competitivas difieren de aquellas observadas en redes exclusivas de comercialización.

[94] Desde la perspectiva de la demanda, la INCCE concluye que las distintas categorías de productos comercializadas por las partes —lubricantes, aditivos, baterías, filtros y líquidos de frenos— cumplen funciones técnicas específicas y, por tanto, no son sustituibles entre sí. Sin embargo, identifica sustituibilidad entre productos de una misma categoría cuando presentan especificaciones técnicas equivalentes, particularmente entre marcas, productos originales y genéricos, así como entre distintos formatos de comercialización que ofrecen una misma categoría de producto.

[95] En cuanto a la sustitución de la oferta, la investigación evidencia que la mayoría de establecimientos multiproducto utilizan infraestructura, activos comerciales, logística y canales de abastecimiento comunes para comercializar distintas categorías de productos. Asimismo, la existencia de economías de alcance y de capacidad instalada disponible facilita la incorporación de nuevas líneas de productos sin requerir inversiones significativas, aunque reconoce que determinados establecimientos altamente especializados presentan menor capacidad para diversificar su oferta en el corto plazo.

[96] Con base en el análisis conjunto de la sustituibilidad desde la demanda y la oferta, la Intendencia concluye que no existen elementos suficientes para justificar una segmentación adicional del mercado por categoría de producto, marca, tipo de establecimiento o formato de comercialización. En consecuencia, define como mercado relevante del producto la comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales, pese a que el traslape horizontal entre las partes se limita a la comercialización de lubricantes, aditivos, baterías vehiculares, filtros y líquidos de frenos.

8.2.6.1. Criterio de la CRPI

[97] Esta Comisión considera adecuada la delimitación del mercado de comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales. Si bien las categorías de productos no son sustitutas entre sí desde la perspectiva de la demanda, la evidencia muestra que los establecimientos minoristas operan bajo esquemas multimarca y multiproducto y pueden incorporar nuevas líneas utilizando capacidades e infraestructura existentes.

[98] En estas condiciones, no se justifica una segmentación adicional por categoría de producto, marca, tipo de establecimiento o formato de comercialización para efectos de la presente operación.

[99] En consecuencia, la CRPI acoge la delimitación propuesta por la INCCE.

8.2.7. Mercado de producto 7: Prestación de servicios de reparación y mantenimiento de vehículos

[100] La INCCE identifica este mercado como el correspondiente a la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y reparación de vehículos automotores, comprendiendo talleres autorizados, talleres independientes y establecimientos especializados en mantenimiento rápido. Asimismo, analiza si las diferencias entre los servicios ofrecidos o entre los distintos tipos de establecimientos justifican una segmentación adicional del mercado.

[101] Para ello, revisa los precedentes de la Comisión Europea, los cuales consideran posibles segmentaciones entre talleres autorizados, independientes y establecimientos de mantenimiento rápido; sin embargo, concluye que dichos antecedentes no establecen una definición concluyente del mercado relevante y que corresponde evaluar las condiciones de competencia existentes en el mercado ecuatoriano.

[102] Desde la perspectiva de la demanda, la Intendencia concluye que los distintos servicios de reparación y mantenimiento no son funcionalmente sustituibles entre sí, por cuanto responden a necesidades técnicas específicas del vehículo. No obstante, identifica que los consumidores pueden sustituir entre distintos establecimientos capaces de prestar el servicio requerido, valorando factores como precio, calidad, rapidez, ubicación, disponibilidad de repuestos y capacidad técnica. En este contexto, considera que talleres autorizados, independientes y centros de mantenimiento rápido ejercen presión competitiva entre sí, aunque dicha presión puede verse limitada cuando los servicios se encuentran cubiertos por garantía o requieren herramientas, información técnica o conocimientos especializados asociados a determinadas marcas.

[103] Desde la perspectiva de la oferta, la investigación evidencia que los talleres utilizan, en términos generales, infraestructura, equipos, personal y procesos comunes para prestar diversos servicios de mantenimiento y reparación, lo que facilita la ampliación de su cartera de servicios en plazos relativamente cortos y sin inversiones desproporcionadas. No obstante, la Intendencia reconoce que determinadas actividades altamente especializadas, como carrocería estructural, pintura, reparación de cajas automáticas complejas o sistemas de alta tensión, requieren activos y conocimientos específicos, por lo que presentan menores posibilidades de sustitución desde la oferta.

[104] Con base en el análisis conjunto de la sustituibilidad desde la demanda y la oferta, la INCCE concluye que existe una presión competitiva suficiente entre los distintos tipos de establecimientos que prestan servicios de reparación y mantenimiento automotriz. En consecuencia, define como mercado relevante del producto la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de vehículos, comprendiendo talleres autorizados, talleres independientes y establecimientos de mantenimiento rápido que constituyan alternativas efectivas para los consumidores.

8.2.7.1. Criterio de la CRPI

[105] Esta Comisión considera adecuada la delimitación del mercado como prestación de servicios de reparación y mantenimiento de vehículos. La evidencia muestra que los consumidores pueden sustituir entre establecimientos capaces de atender la necesidad técnica requerida y que los talleres presentan posibilidades de ampliar su cartera de servicios utilizando activos, infraestructura y capacidades comunes.

[106] Si bien determinadas actividades especializadas pueden presentar mayores requerimientos técnicos, estas particularidades no justifican una segmentación adicional para efectos de la presente operación.

[107] En consecuencia, la CRPI acoge la delimitación propuesta por la INCCE.

8.3. Mercado geográfico

[108] En lo relativo a la delimitación del mercado geográfico, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los lineamientos técnicos establecidos por la Junta de Regulación, constituye el marco normativo fundamental para determinar el alcance espacial de la competencia.

[109] Desde una perspectiva económica, este mercado se define como el área territorial, en la que los operadores económicos involucrados participan en la oferta de los bienes objeto de la presente concentración, y donde los clientes enfrentan condiciones de competencia homogéneas. Bajo este criterio, la delimitación geográfica permite identificar el ámbito de influencia donde los consumidores pueden acudir a fuentes alternativas de aprovisionamiento, permitiendo así evaluar con precisión si la operación de concentración objeto de análisis otorga a la entidad resultante la capacidad de ejercer poder de mercado unilateral en una zona determinada.

[110] En esa misma línea de ideas, El análisis efectuado por la Intendencia, se fundamenta en la identificación de fuentes de suministro alternativas y evalúa variables críticas como los costos de transporte, las barreras comerciales y los métodos de venta.

8.3.1. Mercado geográfico 1: Maquila de placas y rejillas para baterías de arranque de plomo – ácido

[111] El análisis de la Intendencia sobre la maquila de placas y rejillas para baterías de arranque de plomo–ácido parte de la constatación de que se trata de insumos intermedios, destinados exclusivamente a fabricantes de acumuladores y no al consumidor final. PLACASDELSUR procesa plomo y óxido de plomo para producir estos componentes, cuya demanda proviene únicamente de empresas que los integran en su proceso industrial. En este contexto, CONAUTO propuso delimitar el mercado geográfico a nivel nacional, argumentando que la dinámica competitiva depende de la capacidad técnica, productiva y logística de los operadores, y no de la proximidad territorial. Además, varios fabricantes cuentan con producción propia y pueden ajustar su oferta o destinar excedentes a terceros, lo que refuerza el carácter nacional del mercado.

[112] La investigación se orientó a determinar si existían diferencias relevantes en las condiciones de competencia entre provincias. Se verificó que la planta de [redacted]. Sin embargo, esta circunstancia responde a la ubicación de su único cliente y no constituye evidencia de que el mercado esté restringido a nivel provincial. Por el contrario, se comprobó que no existen barreras técnicas,

regulatorias ni económicas que impidan el suministro a fabricantes de otras zonas del país. La empresa, además, reportó un uso parcial de su capacidad instalada —[redacted]% en placas y [redacted]% en rejillas— lo que demuestra disponibilidad para ampliar cobertura sin necesidad de inversiones adicionales.

[113] El transporte terrestre de estos insumos es viable siempre que se adopten medidas de preservación física, y las obligaciones técnicas y ambientales aplicables tienen alcance nacional, sin restricciones territoriales. Por ello, la atención de clientes en otras provincias no requiere replicar infraestructura industrial. Respecto de las importaciones, si bien son técnicamente posibles, las características físicas de las placas y rejillas generan riesgos de deterioro durante trayectos prolongados, lo que limita su consideración como fuente de presión competitiva equivalente al abastecimiento nacional.

[114] En conclusión, la evidencia demuestra que las condiciones de competencia son homogéneas en todo el país. La concentración de ventas en [redacted] obedece a la localización del único cliente de PLACASDELSUR y no a la existencia de barreras estructurales. Por tanto, la Intendencia determina que el mercado geográfico relevante para la producción y distribución de placas y rejillas destinadas a baterías de arranque de plomo–ácido corresponde al ámbito nacional.

8.3.2. Mercado geográfico 2: Servicio de intermediación digital de delivery de última milla

[115] El análisis de la Intendencia sobre la producción e importación de baterías de arranque de plomo–ácido se centra en establecer si las condiciones de competencia presentan diferencias relevantes entre provincias o si, por el contrario, se configuran de manera homogénea a nivel nacional. El operador notificante propuso delimitar el mercado geográfico a todo el territorio ecuatoriano, argumentando que las baterías se distribuyen a través de redes mayoristas, talleres, puntos de venta y comercios especializados que operan en distintas ciudades y provincias. La reposición frecuente de este producto, vinculada directamente al tamaño del parque automotor, obliga a los fabricantes e importadores a organizar su oferta con cobertura amplia, disponibilidad de inventario y tiempos de entrega competitivos, lo que refuerza el carácter nacional del mercado.

[116] La información recabada en los cuestionarios remitidos por los operadores confirma que las ventas se extienden a múltiples provincias, con flujos interprovinciales regulares que demuestran una capacidad de suministro más allá del ámbito local. TECNOVA, por ejemplo, registra ventas en al menos diecinueve provincias de la Costa, Sierra y Amazonía, mientras que CONAUTO alcanza doce provincias, aunque con mayor concentración en Guayas y Manabí. FABRIBAT, por su parte, concentra su actividad en [redacted], pero también abastece a otras provincias como [redacted] Importadora Andina presenta igualmente una distribución diversificada, con presencia en más de quince provincias. En el caso de DACAR y JAROMA, su cobertura se declara como nacional, lo que confirma que su oferta no se limita a un territorio específico.

[117] La evidencia muestra que los compradores no dependen exclusivamente de proveedores locales, pues pueden adquirir baterías de fabricantes o importadores ubicados en otras provincias siempre que se cumplan condiciones de precio,

garantía y disponibilidad. Desde la perspectiva de la oferta, tampoco resulta necesario instalar plantas o bodegas en cada provincia, ya que la distribución logística permite atender la demanda nacional sin que las fronteras provinciales constituyan barreras. En conjunto, los patrones de venta y distribución revelan que las condiciones de competencia son homogéneas en todo el país.

[118] En consecuencia, la Intendencia concluye que el mercado geográfico relevante para la producción e importación de baterías de arranque de plomo–ácido corresponde al ámbito nacional, dado que los fabricantes e importadores pueden abastecer a compradores en distintas provincias mediante sus capacidades productivas, inventarios y redes logísticas, sin necesidad de infraestructura independiente en cada territorio.

8.3.3. Mercado geográfico 3: Distribución de baterías de arranque de plomo – ácido

[119] El análisis de la Intendencia sobre la distribución mayorista de baterías de arranque de plomo–ácido parte de la necesidad de identificar el territorio en el que los distribuidores ofrecen sus productos y los compradores acceden a fuentes alternativas de abastecimiento en condiciones homogéneas. Los demandantes en este mercado son principalmente talleres automotrices, almacenes de repuestos, tecnicentros, lubricadoras y establecimientos especializados, que adquieren las baterías para su reventa o instalación.

[120] La información recopilada muestra que los principales operadores abastecen múltiples provincias desde un número limitado de plantas de producción, bodegas o centros de distribución. TECNOVA, por ejemplo, reporta cobertura en diversas regiones del país desde sus instalaciones en [redacted]. De manera similar, empresas como Importadora Andina y Pino y Caza realizan despachos desde [redacted] hacia varias provincias de la Costa y la Sierra.

[121] Aunque algunos distribuidores de menor tamaño presentan una cobertura más restringida, la evidencia confirma que los compradores cuentan con múltiples alternativas de abastecimiento provenientes de operadores ubicados fuera de su provincia. Esto demuestra que la competencia no se limita al ámbito local. Además, el abastecimiento se realiza mediante transporte propio, contratación de operadores logísticos o esquemas mixtos, lo que permite ampliar la cobertura territorial sin necesidad de inversiones significativas en infraestructura adicional.

[122] La organización comercial de los principales operadores se basa en nodos estratégicos desde los cuales se abastecen múltiples provincias, lo que evidencia que la competencia se desarrolla a través de redes de distribución de alcance nacional. No se identificaron restricciones técnicas, económicas o regulatorias que segmenten las condiciones de competencia entre provincias.

[123] En consecuencia, la Intendencia concluye que el mercado geográfico relevante para la distribución de baterías de arranque de plomo–ácido corresponde al ámbito nacional, dado que los operadores ejercen presión competitiva en distintas

zonas del país mediante redes logísticas y comerciales que garantizan cobertura amplia y homogénea.

8.3.4. Mercado geográfico 4: Distribución al por mayor de lubricantes

[124] El análisis de la Intendencia sobre la distribución al por mayor de lubricantes se orienta a determinar si las condiciones de competencia presentan un carácter homogéneo en todo el territorio nacional. El operador notificante, CONAUTO, planteó que el mercado geográfico debe definirse como nacional, dado que productores, importadores y distribuidores estructuran su oferta para atender múltiples ciudades y provincias mediante redes de abastecimiento que aseguran inventarios disponibles y tiempos de entrega oportunos. Esta visión coincide con precedentes institucionales, como el caso HISPANOGROUP/ENI ECUADOR, en el que la SCE concluyó que la distribución de lubricantes tiene alcance nacional por la naturaleza del producto, la recurrencia de la demanda y la capacidad de los operadores para abastecer clientes en distintas provincias.

[125] La información recopilada confirma que la mayoría de los operadores mantienen cobertura amplia y multirregional. Empresas como CEPSA, CONAUTO, LUBRISA, MAXIAUTO, OILSUPER, PROMESA y VEPAMIL reportan presencia en más de veinte provincias, mientras que SWISSOIL registra ventas directas en al menos doce provincias de la Costa y la Sierra, lo que refleja una cobertura más allá de un ámbito local. Incluso en casos como TECNOVA, cuya información muestra ventas en Guayas y Pichincha, la distribución a través de intermediarios permite que los productos lleguen a otras provincias, de modo que la cobertura no se limita estrictamente a los territorios reportados.

[126] Un elemento relevante es que los costos de transporte representan entre el [redacted]% y el [redacted]% del precio de venta, lo que evidencia que su incidencia es reducida y no constituye una barrera significativa para el abastecimiento nacional. La combinación de redes de distribución propias, concesionarios, mayoristas y esquemas mixtos de comercialización refuerza la capacidad de los operadores para atender clientes en distintas zonas del país sin necesidad de replicar infraestructura en cada provincia.

[127] En conclusión, la evidencia demuestra que la distribución de lubricantes se desarrolla mediante redes de alcance nacional, con condiciones de competencia homogéneas en todo el territorio ecuatoriano. La baja incidencia de los costos logísticos, la presencia multirregional de los principales operadores y la existencia de canales de distribución diversificados permiten definir el mercado geográfico relevante de distribución mayorista de lubricantes como nacional.

8.3.5. Mercado geográfico 5: distribución de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales

[128] El análisis de la Intendencia sobre la distribución de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales se centra en establecer si las condiciones de competencia presentan diferencias relevantes entre provincias o si, por el contrario, se configuran de manera homogénea en todo el país. El operador notificante sostuvo que la competencia se desarrolla a nivel nacional, dado que los distribuidores abastecen múltiples provincias a través de almacenes de repuestos,

talleres mecánicos y puntos de venta retail, incorporando los costos logísticos dentro de su modelo de negocio. Además, se señaló que variables como precio, disponibilidad, garantía y oferta de marcas tienden a ser comparables en distintas zonas.

[129] La información recopilada confirma que varios operadores, entre ellos CONAUTO, PROMESA y TECNOVA, reportan cobertura en las 24 provincias del Ecuador, mientras que otros, aunque con presencia más concentrada, mantienen redes de distribución que abarcan un número significativo de territorios. La cobertura territorial no depende exclusivamente de infraestructura propia, pues los operadores utilizan canales directos e indirectos, incluyendo distribuidores independientes, mayoristas, autoservicios, estaciones de servicio y el canal tradicional, lo que les permite atender clientes en provincias distintas de aquellas donde se ubican sus bodegas o centros de distribución.

[130] En cuanto a los costos logísticos, la información disponible muestra que su incidencia sobre el precio unitario es reducida, generalmente entre el [redacted] y el [redacted], con un caso aislado de hasta el [redacted]%. Esta baja participación indica que la distancia no constituye una barrera significativa para la comercialización interprovincial ni segmenta las condiciones de competencia. Los porcentajes reportados son, además, relativamente homogéneos entre provincias, lo que sugiere que las diferencias de ubicación no generan variaciones sustanciales en las condiciones de mercado.

[131] En conclusión, la amplitud de las redes de distribución, la utilización de canales diversos y la baja incidencia de los costos de transporte permiten determinar que el mercado geográfico relevante para la distribución de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales corresponde al ámbito nacional.

8.3.6. Mercado geográfico 6: comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales

[132] El análisis de la Intendencia sobre la comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales se centra en la dimensión geográfica del mercado minorista, considerando que los consumidores valoran cercanía, disponibilidad e inmediatez. A diferencia de la distribución mayorista, aquí la competencia se configura en áreas de influencia local, pues los compradores sustituyen razonablemente un establecimiento por otro dentro de distancias reducidas.

[133] Los antecedentes internacionales refuerzan esta visión: la CMA del Reino Unido y la Autorité de la Concurrence de Francia han delimitado mercados minoristas similares en radios de entre [redacted] o tiempos de desplazamiento de 30 a 45 minutos. En línea con ello, la Fiscalía Nacional Económica de Chile también ha considerado que la competencia en este tipo de mercados debe analizarse desde una perspectiva local.

[134] En el caso ecuatoriano, las respuestas de los operadores sitúan el ámbito competitivo entre 5 y 10 km o a nivel cantonal. Sin embargo, se concluye que un radio de 10 km resulta más adecuado, pues incorpora las áreas más próximas sin excluir establecimientos que constituyen alternativas razonables para los consumidores. La delimitación cantonal, en cambio, se considera inadecuada

porque los límites administrativos no reflejan los patrones reales de desplazamiento ni las áreas efectivas de captación.

[135] Aplicando este criterio, se identifican traslapes en Quito entre el establecimiento de CONAUTO (TIRECITY Quito) y los de TECNOVA ubicados en Quito Norte y El Recreo, con un solapamiento aproximado del [redacted]%. En Guayaquil, se observa interacción entre TIRECITY y los locales de TECNOVA en Hamburgo, La Esquina y Vía a la Costa, mientras que otros establecimientos como Batán y La Joya presentan menor grado de superposición y, por tanto, ejercen presión competitiva menos relevante.

[136] La evidencia confirma que la comercialización de estos productos se desarrolla en mercados locales definidos por radios de influencia de aproximadamente 10 km alrededor de cada establecimiento. En consecuencia, para efectos de la operación analizada, el mercado geográfico relevante corresponde a las áreas de interacción competitiva en Quito y Guayaquil, donde los establecimientos de CONAUTO y TECNOVA comparten segmentos de demanda y ejercen presión competitiva recíproca.

8.3.7. Mercado geográfico 7: Prestación de servicios de reparación y mantenimiento automotriz

[137] La prestación de servicios de reparación y mantenimiento automotriz se caracteriza por una dinámica competitiva esencialmente local, similar a la comercialización minorista de repuestos y accesorios. Los consumidores suelen elegir talleres cercanos por conveniencia, tiempos de atención y costos de desplazamiento, lo que limita la sustitución efectiva a establecimientos ubicados dentro de un radio razonable en la misma ciudad. Aunque algunos operadores reportan cobertura provincial o nacional, ello refleja la extensión de sus redes empresariales y no las alternativas reales de los usuarios, quienes difícilmente se trasladarían a otra ciudad para servicios rutinarios de mantenimiento.

[138] Las respuestas de los operadores fueron heterogéneas, señalando áreas de influencia de 5 km, 10 km o incluso ámbitos cantonales y provinciales. Sin embargo, se descarta la delimitación cantonal o provincial, pues los límites administrativos no reflejan los patrones de desplazamiento ni las áreas efectivas de captación. También se considera que un radio de 5 km sería demasiado restrictivo, ya que excluiría talleres ubicados entre 5 y 10 km que pueden constituir alternativas razonables. En consecuencia, se adopta un radio de 10 km alrededor de cada establecimiento, criterio que recoge la naturaleza local del mercado, incorpora las respuestas más conservadoras y se alinea con precedentes internacionales.

[139] Aplicando este parámetro, se analizaron los talleres de TECNOVA en Quito (Cumbayá) y Guayaquil (Vía a la Costa). En Cumbayá se identificaron varios competidores dentro de la isócrona de [redacted] km, con porcentajes de solapamiento significativos —en algunos casos superiores al [redacted]%— que evidencian interacción competitiva efectiva. En Guayaquil, el taller de TECNOVA Vía a la Costa también presenta superposición con establecimientos de TOYOCOSTA y MAVESA, con niveles de solapamiento superiores al [redacted]%, lo que confirma la existencia de presión competitiva en esa zona.

[140] La evidencia demuestra que la prestación de servicios de reparación y mantenimiento automotriz se desarrolla en mercados locales definidos por radios de influencia de aproximadamente [redacted] km alrededor de cada taller. En este contexto, los establecimientos de TECNOVA en Quito y Guayaquil enfrentan competencia efectiva de otros talleres ubicados en sus respectivas áreas de influencia, lo que confirma que la presión competitiva se ejerce de manera localizada y no a escala provincial o nacional.

8.3.8. Criterio de la CRPI

[141] Del análisis del informe técnico elaborado por la INCCE y de la información que consta en el expediente, esta Comisión verifica que la delimitación del mercado relevante se sustenta en una evaluación de las condiciones de sustituibilidad desde las perspectivas de la demanda y de la oferta, de conformidad con los criterios de análisis económico aplicables en materia de competencia.

[142] Desde una perspectiva económica, la CRPI considera que la definición propuesta recoge de manera adecuada las condiciones de competencia del mercado, considerando que la evidencia disponible muestra que los distribuidores concurren mediante la oferta de portafolios diversificados de productos, haciendo uso de infraestructura, capacidades logísticas y canales de comercialización comunes, por lo que no resulta necesario establecer una segmentación adicional por categorías específicas de productos.

[143] Asimismo, esta Comisión considera que, aun cuando la operación genera ciertos traslapes en determinadas líneas de productos, estos no modifican sustancialmente la estructura competitiva del mercado ni requieren una delimitación más restringida, debido a que las presiones competitivas se manifiestan sobre la actividad de distribución de manera integral.

[144] En consecuencia, la CRPI acoge el criterio técnico de la INCCE y concluye que la delimitación del mercado relevante como distribución de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales constituye una base metodológicamente adecuada para evaluar los posibles efectos derivados de la presente operación de concentración.

8.4. Definición de los mercados relevantes:

[145] Como resultado de la investigación técnica y jurídica realizada por la INCCE, y tras la evaluación de los elementos de participación, sustituibilidad y dinámica comercial, define y delimita los siguientes mercados relevantes:

- **i.** Servicio de maquila de placas y rejillas de plomo ácido a nivel nacional.
- **ii.** Producción/importación de baterías de arranque de plomo-ácido a nivel nacional.
- **iii.** Distribución de baterías de arranque de plomo - ácido a nivel nacional.
- **iv.** Distribución de lubricantes automotrices a nivel nacional.
- **v.** Distribución de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales a nivel nacional.
- **vi.** Comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales a nivel local, con isócronas de 10 km. de desplazamiento.

vii. Prestación de servicios de reparación y mantenimiento automotriz a nivel local, con isócronas de 10 km. de desplazamiento.

IX. ANALISIS ESTRUCTURAL DE LOS MERCADOS RELEVANTES

[146] El análisis estructural de los mercados relevantes definidos, permite identificar el grado de concentración, las cuotas de participación, así como la potencial generación de poder económico producto del proceso de concentración entre los operadores reportados.

[147] En este sentido el artículo 7 de la LORCPM, define el poder de mercado como: "*la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado.*"

[148] En materia de competencia, el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) permite evaluar la concentración total del mercado, considerando la participación de todos los operadores. De acuerdo con los parámetros internacionales, valores de HHI superiores a 2.500 reflejan una alta concentración, entre 1.500 y 2.500 una concentración moderada y por debajo de 1.500 una estructura competitiva.

[149] La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, en cuanto a los índices de concentración menciona (…) *la SCE considera que, en términos generales, las operaciones que afectan a mercados con niveles de concentración por debajo de ciertos umbrales presentan un bajo potencial de reducir de manera sustancial la competencia. En consecuencia, por lo general, la SCE descartará profundizar el análisis si, con posterioridad a la operación de concentración, el índice de concentración del mercado:*

i. Registra un HHI inferior a 1.000 puntos (índice expresivo de un mercado poco concentrado);
ii. El HHI se mantiene entre 1.000 y 2.000 (índice expresivo de un mercado moderadamente concentrado), con una variación (ΔHHI) menor a 250 puntos; o,
iii. El HHI es mayor a 2.000 puntos (índice expresivo de un mercado altamente concentrado), con una variación (ΔHHI) menor a 150 puntos.

Los niveles de HHI antes mencionados constituyen únicamente una señal preliminar sobre la posible existencia de riesgos derivados de una operación de concentración económica. Por ello, cuando se identifiquen indicios de preocupación, la SCE debe complementar este análisis con una evaluación cualitativa y cuantitativa más amplia. Dicha evaluación debe considerar, entre otros aspectos: i) la contestabilidad del mercado a través de la presencia o ausencia de barreras de entrada; ii) los posibles efectos competitivos de la operación de concentración ya sean unilaterales y/o coordinados; y iii) la existencia

de contrapesos, tales como las eficiencias derivadas de la operación o el poder de negociación de la demanda."

9.1. Mercado relevante 1: Maquila de placas y rejillas para baterías de plomo-ácido a nivel nacional

[150] Al analizar este mercado la intendencia manifiesta:

"Para cuantificar las cuotas de participación en este mercado se consideraron únicamente los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de maquila de placas y rejillas a terceros. No se consideró la producción realizada por los fabricantes de baterías para su propio abastecimiento, puesto que esta no constituye una prestación de servicios a terceros ni una transacción dentro del mercado relevante analizado.

Bajo este criterio, PLACASDELSUR fue el único operador identificado que prestó servicios de maquila de placas y rejillas a terceros. Durante el periodo analizado, estos servicios fueron prestados a [redacted]*.".*

CUADRO 3. CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE MAQUILA DE PLACAS Y REJILLAS PARA BATERÍAS DE ARRANQUE DE PLOMO-ÁCIDO A NIVEL NACIONAL.

[redacted]	
PLACASDELSUR	[90%-100%]

Fuente: Cuestionario 5
Elaboración: INCCE

[151] [redacted].

[152] Dado que PLACASDELSUR opera aguas arriba (proveedor de maquila) y los demás involucrados (TECNOVA y CONAUTO) participan aguas abajo (producción e importación de baterías), el análisis se centrará en determinar si la transacción altera la capacidad o los incentivos de la entidad para afectar el acceso de fabricantes competidores a dicho servicio.

9.1.1. Criterio de la CRPI

[153] Esta Tras revisar el informe técnico de la INCCE y la documentación del expediente, esta Comisión verifica la consistencia metodológica en la caracterización del mercado, la cual se limita a la prestación de servicios de maquila a terceros según la definición del mercado relevante.

[154] En el ámbito de la economía de la competencia, la CRPI señala que la participación íntegra de PLACASDELSUR responde a una situación estructural anterior a la operación, por lo que no incrementa los niveles de concentración mediante la transacción. En consecuencia, el valor analítico de este mercado radica en examinar los posibles efectos verticales de la integración.

[155] Así, la Comisión adopta el criterio técnico de la INCCE y concluye que dicha caracterización ofrece un sustento idóneo para evaluar los efectos verticales de la operación.

9.2. Mercado relevante 2: Producción e importación de baterías de arranque de plomo - ácido a nivel nacional

[156] En La intendencia Nacional de Control de Concentraciones para el cálculo de las cuotas de participación en el mercado de baterías de arranque de plomo-ácido, consideró los ingresos del ejercicio económico 2025 correspondientes a las ventas a distribuidores ubicados en el eslabón aguas abajo, excluyendo las destinadas a la exportación conforme al mercado geográfico relevante. Asimismo, con base en los datos de la SENAE, las importaciones de operadores con participaciones individuales reducidas se agruparon bajo la categoría genérica de importadores únicamente para efectos de presentación, preservando sus participaciones individuales para el cálculo de los indicadores de concentración.

CUADRO 4. CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN E IMPORTACIÓN DE BATERÍAS DE ARRANQUE DE PLOMO-ÁCIDO A NIVEL NACIONAL.

Operador económico	Cuota de participación
TECNOVA	[40%-50%]
FABRIBAT	[10%-20%]
DACAR	[0%-10%]
IMPORTADORA ANDINA	[0%-10%]
IMPORTADORES	[0%-10%]
BATERIAS INTERNACIONALES	[0%-10%]
GENERAL MOTORS	[0%-10%]
BATEPARTS	[0%-10%]
DISTRIVEHIC	[0%-10%]
CONAUTO	[0%-10%]
JAROMA	[0%-10%]

HHI EX ANTE	**2.301,42**
HHI EX POST	**2.368,60**
VARIACION HHI	**67,18**
UMBRAL DE DOMINANCIA	**[40%-50%]**
CUOTA CONJUNTA	**[40%-50%]**

[157] La lectura del 26 nos indica que TECNOVA ya era el principal operador antes de la operación; CONAUTO aporta únicamente [redacted] puntos porcentuales y el incremento del HHI es de apenas 67,18 puntos. Por tanto, la operación no genera el poder de mercado que eventualmente podría atribuirse a TECNOVA.

9.2.1. Criterio de la CRPI

[158] A partir de la revisión del informe técnico de la INCCE y de los documentos del expediente, esta Comisión corrobora que el análisis sobre la configuración del mercado utiliza coeficientes de concentración técnicamente válidos.

[159] En el ámbito económico y competitivo, la CRPI señala que, aunque el entorno muestra signos de concentración y una presencia destacada de TECNOVA, la operación apenas genera un repunte marginal en su participación y en el HHI, sin alterar sustancialmente las reglas del juego competitivas.

[160] Así, la Comisión adopta la postura técnica de la INCCE y concluye que los hallazgos numéricos no reflejan, por sí mismos, amenazas horizontales graves a raíz de la transacción, sin perjuicio de examinar posteriormente los posibles impactos verticales.

9.3. Mercado relevante 3: Distribución de baterías de arranque de plomo - ácido a nivel nacional

[161] Para calcular las cuotas de participación en este mercado, la INCCE manifiesta que se utilizaron los ingresos obtenidos durante el ejercicio económico 2025 por los operadores que participan en la distribución de baterías de arranque de plomo-ácido, correspondientes a las ventas realizadas a comercializadores minoristas.

CUADRO 5. CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE DISTRIBUCIÓN DE BATERÍAS DE ARRANQUE DE PLOMO-ÁCIDO A NIVEL NACIONAL.

Operador económico	Cuota de participación
TECNOVA	[30% - 40%]
FABRIBAT	[30% - 40%]
DACAR	[10% -20%]
PINO Y CAZA	[10% -20%]
CONAUTO	[0% - 10%]

SEGURILLANTA	[0% - 10%]
IMPORTADORA ANDINA	[0% - 10%]
FRENOSEGURO	[0% - 10%]
DISTRIVEHIC	[0% - 10%]
INVERNEG	[0% - 10%]
TRACTO DIESEL	[0% - 10%]
DELCOBAT	[0% - 10%]
SEKIDO	[0% - 10%]
HHI EX ANTE	**2.155,35**
HHI EX POST	**2.546,69**
VARIACION HHI	**391,34**
UMBRAL DE DOMINANCIA	**[40% - 50%]**
CUOTA CONJUNTA	**[30% - 40%]**

Fuente: Cuestionario 1, 4 y 8. **Elaboración:** INCCE

[162] Conforme el análisis efectuado por la INCCE a la estructura del mercado, se verifica que antes de la operación, el mercado se encontraba liderado estrechamente por TECNOVA con el [redacted]% y FABRIBAT con el [redacted]%, seguidos por DACAR, PINO Y CAZA y CONAUTO. Tras la integración entre TECNOVA y CONAUTO, la nueva entidad alcanzaría una participación conjunta del [redacted]% y un incremento en el índice HHI de 391,34 puntos, lo que refleja un aumento notable en la concentración del mercado y amplía a [redacted] puntos la diferencia frente a su principal rival, FABRIBAT. A pesar de este incremento, la cuota resultante se mantiene de manera clara por debajo del umbral de dominancia establecido en el [redacted]%. Dado que la entidad fusionada continuará enfrentando una presión competitiva significativa por parte de FABRIBAT y de los demás operadores del sector, los indicadores estructurales señalan que la operación no altera la dinámica competitiva de forma que permita inferir la creación o el reforzamiento de poder de mercado.

9.3.1. Criterio de la CRPI

[163] Tras analizar la estructura del mercado desde la perspectiva de la economía de la competencia, la CRPI señala que, a pesar del incremento significativo en la concentración derivado de la transacción, la cuota agregada de TECNOVA y CONAUTO no supera el umbral estimado de dominancia. Asimismo, se observa que la entidad resultante continuará operando en un entorno de alta rivalidad, condicionado principalmente por la presión competitiva que ejercen tanto FABRIBAT como los demás agentes del sector.

[164] En consecuencia, esta Comisión ratifica el dictamen técnico de la INCCE, al concluir que, conforme a los indicadores estructurales evaluados, la operación no supone, por sí misma, la creación o el reforzamiento de poder de mercado en la distribución nacional de baterías de arranque de plomo-ácido.

9.4. Mercado relevante 4: Distribución de lubricantes a nivel nacional

[165] La intendencia para para determinar las cuotas de participación en este mercado indica que se consideraron los ingresos obtenidos durante 2025 por los operadores que participan en la distribución de lubricantes, correspondientes a las ventas realizadas a comercializadores minoristas, con base en la información remitida mediante los Cuestionarios 1, 3 y 10.

Cuadro 28. Cuotas de participación en el mercado de distribución de lubricantes a nivel nacional

Operador económico	Cuota de participación
LUBRISA	[30% - 40%]
CONAUTO	[20% - 30%]
OILSUPER	[10% - 20%]
CEPSA	[0% - 10%]
VEPAMIL	[0% - 10%]
INVERNEG	[0% - 10%]
LUBRIVAL	[0% - 10%]
HIVIVAR	[0% - 10%]
PROMESA	[0% - 10%]
SERVIFRENO	[0% - 10%]
HENRIQUES	[0% - 10%]
SWISSOIL	[0% - 10%]
GLOBALLUB	[0% - 10%]
TERPEL	[0% - 10%]
FRENOSEGURO	[0% - 10%]
SUMARECU	[0% - 10%]
MAXIAUTO	[0% - 10%]
PROBRISA	[0% - 10%]
TECNOVA	[0% - 10%]
HHI EX ANTE	**2.221,61**
HHI EX POST	**2.255,96**
DIFERENCIA HHI	**34,35**
UMBRAL DE DOMINANCIA	[40% - 50%]
CUOTA CONJUNTA	[20% - 30%]

[166] La estructura del mercado se encuentra concentrada principalmente en LUBRISA con un [redacted]% y CONAUTO con un [redacted]%, seguidas por OILSUPER con un [redacted]%, CEPSA con un [redacted]% y los demás operadores con participaciones menores. En este contexto, la participación de TECNOVA es marginal, alcanzando apenas el [redacted]%, por lo que el traslape horizontal entre los agentes económicos involucrados resulta prácticamente inexistente.

[167] Como resultado de la concentración, la operación genera una variación reducida del HHI de 34,35 puntos —elevando el índice de concentración ex post a 2.255,96 puntos— y sitúa la cuota conjunta de las partes en el [redacted]%, un nivel que se encuentra sustancialmente por debajo del umbral de dominancia estimado en [redacted]%. Por lo tanto, al evaluar conjuntamente la variación del HHI, la participación marginal de TECNOVA y la amplia distancia respecto del umbral de dominancia, los indicadores estructurales confirman que la operación no genera riesgos anticompetitivos en este mercado.

9.4.1. Criterio de la CRPI

[168] Del análisis del informe de la INCCE y de las piezas del expediente, esta Comisión valida la consistencia técnica de la evaluación de mercado y de sus indicadores de concentración.

[169] Bajo los principios económicos, la CRPI observa que el traslape horizontal es limitado, dado el peso insignificante de TECNOVA y el nulo impacto relevante sobre el HHI. Dado que la cuota consolidada se ubica ampliamente bajo el umbral de dominancia, el equilibrio competitivo del sector permanece intacto.

[170] Por lo tanto, la Comisión acoge el criterio de la INCCE y establece que los resultados estructurales descartan riesgos para la competencia derivados de la concentración en la distribución nacional de lubricantes.

9.5. Mercado relevante 5: Distribución de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales a nivel nacional

[171] La INCCE, Para determinar las cuotas de participación en este mercado se utilizaron las ventas sin IVA correspondientes al año 2025, reportadas por los operadores económicos en respuesta al Cuestionario 1. Se excluyeron los ingresos provenientes de la comercialización de lubricantes y baterías, por cuanto dichos productos fueron analizados en mercados relevantes independientes.

CUADRO 6. CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE DISTRIBUCIÓN DE REPUESTOS, ACCESORIOS Y CONSUMIBLES AUTOMOTRICES

Operador económico	Cuota de participación
CONAUTO	[20% - 30%]
PROMESA	[20% - 30%]
TECNOVA	[10% - 20%]
SERVIFRENO	[10% - 20%]

Operador económico	Cuota de participación
MAXIAUTO	[0% - 10%]
FRENOSEGURO	[0% - 10%]
IMPORT. DAVILA	[0% - 10%]
INVERNEG	[0% - 10%]
REMICA	[0% - 10%]
HIVIVAR	[0% - 10%]
MADVIS	[0% - 10%]
HHI EX ANTE	**1.542,64**
HHI EX POST	**2.153,37**
DIFERENCIA	**610,73**
UMBRAL DE DOMINANCIA	**[40% - 50%]**
CUOTA CONJUNTA	**[30% - 40%]**

Fuente: Cuestionario 1
Elaboración: INCCE

[172] El análisis de la estructura preexistente revela un mercado desconcentrado liderado por CONAUTO con un [redacted]%, PROMESA con un [redacted]% y TECNOVA con un [redacted]%, complementado por diversos operadores con cuotas individuales de entre el [redacted]% y el [redacted]%. Como efecto de la transacción, las partes involucradas alcanzarían una participación conjunta del [redacted]%, lo que genera un incremento relevante en la concentración reflejando en una variación del HHI de 610,73 puntos. Sin embargo, a pesar de este aumento, la cuota conjunta se mantiene holgadamente por debajo del umbral de dominancia estimado en [redacted]%. En consecuencia, la permanencia de competidores con peso significativo como PROMESA asegura la continuidad de una presión competitiva efectiva, permitiendo descartar desde una perspectiva estructural riesgos anticompetitivos o la necesidad de profundizar en el análisis de efectos horizontales.

9.5.1. Criterio de la CRPI

[173] Del análisis del informe técnico elaborado por la INCCE y de la información que obra en el expediente, esta Comisión verifica que la evaluación de la estructura del mercado y los indicadores de concentración resultan técnicamente consistentes.

[174] Desde la perspectiva de la economía de la competencia, la CRPI considera que, si bien la operación genera un incremento relevante del HHI, la entidad resultante alcanzaría una participación conjunta de [redacted]%, inferior al umbral de dominancia estimado, y continuaría enfrentando la presión competitiva de PROMESA y de otros operadores con participaciones significativas.

[175] En consecuencia, esta Comisión acoge el criterio técnico de la INCCE y considera que, desde una perspectiva estructural, la operación no evidencia elementos suficientes que permitan presumir la generación o reforzamiento de poder de mercado que justifique profundizar el análisis de posibles efectos horizontales.

9.6. Mercado relevante 6: Comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales a nivel local

9.6.1. Análisis del mercado geográfico local identificado en el cantón Guayaquil

[176] La Intendencia para el análisis del mercado relevante se estructuró a nivel local en los cantones Quito y Guayaquil, estableciendo áreas de influencia de 10 km en torno a los establecimientos de las partes. Para calcular las cuotas de participación, se cruzaron las ventas internas declaradas con un catastro de competidores obtenido mediante georreferenciación y validado en el RUC, complementado con los ingresos del ejercicio fiscal 2025 reportados ante el SRI. Debido a que esta metodología no captura de forma exhaustiva a todos los operadores presentes, las cuotas obtenidas constituyen una aproximación conservadora, de modo que la incorporación de competidores adicionales ampliaría el tamaño total del mercado y reduciría la participación porcentual atribuida a las partes.

CUADRO 7. CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE COMERCIALIZACIÓN DE REPUESTOS, ACCESORIOS Y CONSUMIBLES AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES EN GUAYAQUIL

Operador económico	Cuota de participación
HIVIMAR	[30% - 40%]
KOREA MOTORS LHG*	[10% - 20%]
TECNOVA	[10% - 20%]
CONAUTO	[10% - 20%]
INVERNEG	[0% - 10%]
AUTOMOTRIZ LAS COLORADAS*	[0% - 10%]
MANSUERA S.A.	[0% - 10%]
APY	[0% - 10%]
AUTOPARTES EL PARCE	[0% - 10%]

Operador económico	Cuota de participación
L. HENRIQUES	[0% - 10%]
HHI EX ANTE	**1.889,72**
HHI EX POST	**2.372,10**
DIFERENCIA HHI	**482,38**
UMBRAL DE DOMINANCIA	**[40% - 50%]**
CUOTA CONJUNTA	**[30% - 40%]**

Fuente: SRI, Cuestionario 2, Plantilla 1, ventas reportadas a nivel de establecimiento
Elaboración: INCCE

[177] En Guayaquil, la operación daría lugar a una participación conjunta del [redacted]% y a una variación del HHI de 482,38 puntos. No obstante, la entidad resultante continuaría enfrentando la presión competitiva de HIVIMAR, principal operador identificado con una participación del [redacted]%, así como de KOREA MOTORS LHG y otros establecimientos presentes en el área de influencia. Adicionalmente, la cuota conjunta se mantiene ampliamente por debajo del umbral de dominancia estimado ([redacted]%). Considerando estos elementos y que las participaciones estimadas de las partes podrían reducirse ante la incorporación de competidores adicionales, no se identifican preocupaciones competitivas que justifiquen profundizar el análisis de posibles efectos horizontales en este mercado local.

9.6.2. Análisis del mercado geográfico local identificado en el cantón Quito

[178] Para estimar las cuotas de participación en el mercado geográfico local identificado en el cantón Quito, se aplicó la misma metodología utilizada para el mercado local de Guayaquil, a partir de las ventas e ingresos de los establecimientos identificados dentro del área de influencia delimitada.

Cuadro 31. Cuotas de participación en el mercado de comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales en Quito

Operador económico	Cuota de participación
TECNOVA	[20% - 30%]
MANSUERA	[20% - 30%]
INVERNEG	[10% - 20%]
CONAUTO	[10% - 20%]
AUTOREPUESTOS MKM	[0% - 10%]
FOX REPUESTOS AUTOMOTRICES	[0% - 10%]
MOYABACA	[0% - 10%]
SAIA	[0% - 10%]
HIVIMAR	[0% - 10%]

AUTOREPUESTOS DEL JAPÓN "ALEXIS CUENCA"	[0% - 10%]
L HENRIQUES	[0% - 10%]
HHI EX ANTE	**1,661.78**
HHI EX POST	**2,301.41**
DIFERENCIA HHI	**639.63**
UMBRAL DE DOMINANCIA	**[40% - 50%]**
CUOTA CONJUNTA	**[30% - 40%]**

Fuente: SRI, Cuestionario 2, Plantilla 1, ventas reportadas a nivel de establecimiento
Elaboración: INCCE

[179] En Quito, la participación conjunta de las partes alcanzaría el [redacted]% y el HHI registraría una variación de 639,63 puntos. Si bien estos resultados evidencian un incremento relevante de la concentración, la entidad resultante continuaría enfrentando la presión competitiva de MANSUERA e INVERNEG, con participaciones del [redacted]% y [redacted]%, respectivamente, además de otros establecimientos presentes en el área de influencia. Asimismo, la cuota conjunta permanece por debajo del umbral de dominancia estimado ([redacted]%). A ello se añade que las cuotas calculadas constituyen una estimación conservadora, dado que la incorporación de competidores adicionales reduciría la participación atribuida a las partes. En consecuencia, considerados conjuntamente estos elementos, no se identifican preocupaciones competitivas que justifiquen profundizar el análisis de posibles efectos horizontales en este mercado local.

9.6.3. Criterio de la CRPI

[180] A partir de la revisión del informe técnico de la INCCE y de la documentación que conforma el expediente, esta Comisión constata que el cálculo de las participaciones para las ciudades de Quito y Guayaquil es metodológicamente coherente.

[181] En el ámbito económico y competitivo, la CRPI señala que, aunque la transacción provoca repuntes importantes en el HHI de ambos mercados, la empresa resultante no alcanza los límites de posición de dominio y continúa enfrentando a competidores con una presencia destacada. Asimismo, las cifras calculadas responden a un enfoque prudente y conservador, susceptibles de reducirse si se consideran puntos de venta adicionales en el análisis.

[182] Así, la Comisión adopta la postura técnica de la INCCE y concluye que los indicadores estructurales descartan la presencia de amenazas competitivas que justifiquen extender el estudio de la superposición horizontal en los mercados locales de Quito y Guayaquil.

9.7. Mercado relevante 7: Prestación de servicios de reparación y mantenimiento automotriz a nivel local

[183] El análisis de participación de mercado para TECNOVA se estructuró a partir de la delimitación de sus establecimientos locales en Quito y Guayaquil, considerando áreas de influencia de 10 km e incluyendo aquellos talleres cuyas zonas operativas presentan un solapamiento significativo con las de la empresa. Para el cálculo de dichas cuotas se emplearon las ventas desagregadas por establecimiento correspondientes al ejercicio 2025 en el sector de servicios de reparación y mantenimiento automotriz, cuyos resultados detallados se presentan a continuación:

CUADRO 8. CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ 2025 (ÁREAS DE 10KM QUITO)

Operador económico	Cuota de participación
ASIAUTO	[80% - 90%]
QUITO MOTORS	[10% - 20%]
TECNOVA	[0% - 10%]
HHI	**6.941,8**
UMBRAL DE DOMINANCIA	[10% - 20%]

Fuente: Cuestionario 6, Cuestionario 2 (SCE-IGT-INCCE-12-2026)
Elaboración: INCCE

[184] En el mercado local analizado en Quito, TECNOVA registra una participación de apenas [redacted]%. Si bien el mercado presenta un HHI elevado, este resultado responde a la estructura preexistente y, principalmente, a la participación de ASIAUTO, que concentra el [redacted]% de las ventas consideradas. Dado que CONAUTO no participa en este mercado, la operación no genera una adición horizontal ni modifica su nivel de concentración.

Cuadro 33. Cuotas de participación en el mercado de servicios de reparación y mantenimiento automotriz 2025 (área 10km Guayaquil)

Operador económico	Cuota de participación
TOYOCOSTA	[60% - 70%]
MAVESA	[30% - 40%]
TECNOVA	[0% - 10%]
HHI	**5.248.69**
UMBRAL DE DOMINANCIA	[30% - 40%]

Fuente: Cuestionario 6, Cuestionario 2 (SCE-IGT-INCCE-12-2026)
Elaboración: INCCE

[185] En Guayaquil se observa una situación similar. TECNOVA registra una participación de apenas [redacted]%, correspondiente a ingresos por USD [redacted] por servicios de reparación y mantenimiento automotriz durante 2025. Las ventas consideradas se concentran principalmente en TOYOCOSTA y MAVESA, con participaciones del [redacted]% y [redacted]%, respectivamente. Al igual que en Quito, CONAUTO no participa en este mercado, por lo que la operación tampoco genera una adición horizontal.

9.7.1. Criterio de la CRPI

[186] A partir de la revisión del informe técnico de la INCCE y de la documentación del expediente, esta Comisión constata la consistencia técnica en el análisis de las plazas locales de Quito y Guayaquil.

[187] En el ámbito económico y competitivo, la CRPI destaca como aspecto central que la presencia de TECNOVA en ambos mercados es exigua, al tiempo que CONAUTO no registra actividad. Por esta razón, la operación no produce superposición horizontal ni modifica la dinámica de rivalidad preexistente.

[188] Así, la Comisión acoge el criterio técnico de la INCCE y determina que, ante la ausencia de un traslape horizontal relevante, no se evidencian elementos que permitan concluir que la operación sea susceptible de generar una afectación significativa de la competencia.

X. ANÁLISIS DE POTENCIALES EFECTOS DE LA OPERACIÓN

[189] La De conformidad con el análisis efectuado por la INCCE, no se identificaron elementos estructurales que ameriten profundizar en la evaluación de efectos horizontales derivados de la operación. Asimismo, las condiciones observadas permiten descartar razonablemente preocupaciones significativas respecto de las principales relaciones verticales identificadas.

[190] No obstante, se consideró necesario profundizar en la relación vertical existente entre el mercado de maquila de placas y rejillas y el mercado de producción e importación de baterías de arranque, debido a que [redacted] constituye el

único proveedor nacional identificado de servicios de maquila a terceros y, como consecuencia de la operación, se produciría la incorporación de [redacted] a la integración vertical preexistente [redacted]. En este contexto, el análisis se orientó a determinar si la operación podría reforzar la capacidad o los incentivos de la entidad resultante para implementar una estrategia de cierre de insumos respecto de fabricantes rivales de baterías y, de ser así, si dicha conducta podría generar efectos significativos sobre la competencia.

10.1. Capacidad para restringir el acceso al servicio de maquila

[191] El análisis de la Intendencia evidencia que [redacted] dispone de una capacidad material para afectar, al menos temporal o parcialmente, el acceso de [redacted] a los servicios de maquila. Las placas y rejillas constituyen componentes necesarios para la fabricación de baterías y no se identificaron proveedores nacionales alternativos que presten servicios equivalentes a terceros. [redacted] utiliza placas y rejillas provenientes de [redacted] para aproximadamente el [redacted]% de su producción, por lo que una eventual restricción podría afectar una proporción relevante de su producción.

[192] Sin embargo, esta capacidad de afectación es esencialmente preexistente a la operación, puesto que [redacted] ya se encontraba verticalmente integrada con [redacted] y ya constituía el único proveedor nacional identificado de estos servicios. Por tanto, la operación no genera por sí misma una nueva capacidad de cierre, sino que debe determinarse si la incorporación de [redacted] permite reforzarla.

[193] Respecto de las alternativas de abastecimiento, [redacted] manifestó que podría [redacted] de placas y rejillas, aunque dicha alternativa requeriría aproximadamente [redacted] y una inversión estimada de USD [redacted] para incorporar tecnologías comparables a las utilizadas por [redacted]. La información analizada no permite acreditar que dicha inversión [redacted] frente a incrementos moderados del precio del servicio, considerando además la reducida utilización inicial que tendría la capacidad adicional.

[194] Por otra parte, [redacted] podría recurrir a [redacted] terminadas como mecanismo de sustitución parcial de la producción afectada, estimándose un plazo aproximado de [redacted] para incrementar los volúmenes importados. Esta alternativa presenta menores requerimientos de inversión que la internalización completa de la producción de placas y rejillas y podría limitar la duración de una eventual estrategia de cierre, aunque no neutralizaría una restricción inmediata.

[redacted]

[redacted]

[196] [redacted].

10.2. Incentivos para restringir el acceso al servicio de maquila

[197] Desde la perspectiva de los incentivos, una estrategia de cierre podría resultar económicamente atractiva únicamente si los beneficios obtenidos aguas abajo, derivados de la eventual captación de ventas perdidas por [redacted], compensaran los ingresos que [redacted] dejaría de percibir por la reducción del servicio de maquila y los demás costos asociados a la estrategia.

[redacted] En este punto resulta particularmente relevante distinguir el efecto preexistente del efecto incremental de la operación. Antes de la transacción, [redacted]

[redacted] Para aproximar este incentivo, la INCCE empleó el "vGUPPIu", indicador que permite estimar la presión económica bruta asociada a un eventual incremento del precio del insumo suministrado a un rival aguas abajo. Los [redacted]

[200] Bajo los escenarios de desvío analizados —[redacted] de las ventas eventualmente perdidas por [redacted]—, el vGUPPIu posterior a la operación se incrementa respecto del escenario previo. No obstante, el efecto atribuible exclusivamente a [redacted] es reducido frente al incentivo ya existente derivado de la integración [redacted]. Incluso en el escenario de mayor desvío, el incremento asciende a [redacted] puntos porcentuales, pasando de [redacted]% a [redacted]%, lo que evidencia que la mayor parte del incentivo estimado se explica por la integración preexistente.

[201] [redacted].

[redacted]

[203] Por tanto, la operación refuerza marginalmente los incentivos económicos preexistentes, al incorporar los márgenes de [redacted] como un destino adicional de

las ventas eventualmente desviadas, pero no modifica sustancialmente la estructura de incentivos existente con anterioridad a la operación.

10.3. Potenciales efectos sobre la competencia

[204] En cuanto a los posibles efectos sobre la competencia, la INCCE estimó que [redacted] produjo aproximadamente [redacted] baterías en 2025, de las cuales el [redacted]% utilizó placas o rejillas procesadas por [redacted]. Considerando que [redacted] representa el [redacted]% del mercado nacional de producción e importación de baterías de arranque, la producción potencialmente expuesta a una eventual restricción equivale aproximadamente al [redacted]% del mercado nacional.

[205] [redacted].

[206] Ante la ausencia de tasas de desvío observadas, la INCCE construyó un escenario de redistribución proporcional de las ventas eventualmente perdidas por [redacted]. Bajo este supuesto, [redacted] y [redacted] captarían conjuntamente aproximadamente el [redacted]% de dichas ventas, mientras que el resto sería absorbido por los demás operadores. Asimismo, [redacted] dispone de capacidad técnica para incrementar su producción en aproximadamente [redacted] unidades, volumen superior al que potencialmente podría desviarse hacia [redacted] bajo dicho escenario. No obstante, esta capacidad productiva no implica que la demanda vaya efectivamente a desviarse hacia la entidad integrada.

[207] [redacted].

[208] Respecto del posible impacto sobre los precios, el costo estimado de las placas y rejillas maquiladas asciende a aproximadamente USD [redacted] por batería, equivalente al [redacted]% del precio promedio de una batería de USD [redacted]. Así, aun bajo el supuesto de traslado completo, un incremento de [redacted] en el precio del servicio de maquila generaría incrementos estimados de apenas [redacted]%, [redacted]% y [redacted]%, respectivamente, sobre el precio final de la batería. Por consiguiente, una estrategia basada exclusivamente en el encarecimiento del servicio tendría una incidencia directa limitada sobre los precios, sin perjuicio de que otras modalidades de cierre —como retrasos, reducción de volúmenes o interrupciones del servicio— podrían generar efectos distintos al operar sobre la continuidad de la producción.

[209] Finalmente, incluso bajo un escenario extremo en el que se supone que desaparece temporalmente toda la producción de [redacted] asociada con insumos

de [redacted], la mayor parte del cambio estructural observado provendría de la reducción hipotética de la participación de [redacted] y no de la incorporación de [redacted]. En dicho escenario, [redacted] alcanzaría una participación de [redacted]% aun sin acumular la participación de [redacted], superando el umbral estimado de dominancia de [redacted]%. Con la incorporación de [redacted], la participación conjunta ascendería a [redacted]%, es decir, únicamente [redacted] puntos porcentuales adicionales, mientras que la brecha respecto del umbral se incrementaría en [redacted] puntos porcentuales.

10.4. Consideración final de la INCCE

[210] En conjunto, la INCCE determina que la capacidad de [redacted] para implementar determinadas modalidades de cierre [redacted]. La incorporación de [redacted] amplía el conjunto de beneficios que podrían ser internalizados por la entidad integrada, pero su aporte incremental resulta reducido debido a su limitada participación en el mercado aguas abajo.

[211] Asimismo, aún bajo escenarios conservadores de afectación de [redacted], la contribución específica de la operación al cambio de la estructura competitiva resulta limitada y existen mecanismos de respuesta que podrían restringir la magnitud y duración de los efectos potenciales. En consecuencia, con base en la información analizada por la INCCE, no se identifica que el reforzamiento de la integración vertical derivado de la operación sea susceptible de producir un deterioro significativo de la competencia efectiva en el mercado nacional de producción e importación de baterías de arranque.

10.5. Criterio de la CRPI

[212] Del examen del análisis efectuado por la INCCE y de la información que obra en el expediente, esta Comisión considera que la operación debe evaluarse atendiendo principalmente al efecto incremental que produce sobre una integración vertical que ya existía entre [redacted] y [redacted].

[213] La evidencia permite establecer que [redacted] ya disponía, con anterioridad a la operación, de capacidad para restringir total o parcialmente el acceso de competidores al servicio de maquila, al constituir el único proveedor nacional identificado de estos servicios a terceros. Asimismo, los incentivos derivados de una eventual desviación de ventas de [redacted] hacia [redacted] ya se encontraban parcialmente internalizados antes de la transacción.

[214] La incorporación de [redacted] amplía el ámbito de internalización de los beneficios potencialmente derivados de una eventual afectación a [redacted]; sin embargo, el incremento atribuible exclusivamente a la operación resulta limitado frente a los incentivos preexistentes. [redacted], la posibilidad de incrementar importaciones y la limitada incidencia del costo de la maquila sobre el precio final de la batería.

[215] Por otra parte, los escenarios cuantitativos analizados constituyen aproximaciones

de carácter conservador y no acreditan por sí mismos la ejecución efectiva de una estrategia de cierre ni la magnitud de un eventual desvío de demanda. En particular, aún bajo escenarios extremos, la evidencia muestra que una parte sustancial del eventual cambio estructural estaría asociada a la integración preexistente y no a la incorporación de [redacted].

[216] En consecuencia, esta Comisión considera que, si bien la entidad resultante mantiene capacidad e incentivos potenciales para implementar determinadas modalidades de cierre de insumos, la operación no modifica sustancialmente dichas condiciones preexistentes ni evidencia un incremento suficiente de la capacidad o de los incentivos para producir una afectación significativa de la competencia efectiva en el mercado nacional de producción e importación de baterías de arranque de plomo-ácido.

XI. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

[216] Con base en el análisis efectuado y en la evidencia que obra en el expediente administrativo, esta Comisión considera que la metodología empleada por la INCCE, así como las conclusiones derivadas del análisis de los mercados relevantes, la estructura competitiva y los efectos de la operación, se encuentran debidamente sustentadas desde una perspectiva técnica y económica.

[217] En consecuencia, al no advertirse elementos que desvirtúen dicho análisis y en observancia de los criterios adoptados por esta Superintendencia, esta Comisión acoge las conclusiones de la INCCE, y sin perjuicio de los criterios que constan en el desarrollo del presente acto administrativo, emitirá su decisión con base a los siguientes criterios:

11.1. Criterio 1. Naturaleza y alcance de la operación.

[218] La operación consiste en la adquisición del 100% de las acciones de TECNOVA S.A. por parte de CONAUTO C.A., lo que determina la adquisición del control exclusivo sobre TECNOVA S.A. y, de manera indirecta, sobre PLACASDELSUR S.A., compañía controlada por TECNOVA S.A. La operación presenta relaciones horizontales y verticales en distintos niveles de la cadena de suministro automotriz e industrial..

11.2. Criterio 2. Mercados relevantes

[219] La evaluación de sustituibilidad por el lado de la demanda y de la oferta permite considerar como mercados relevantes los siguientes: (i) servicio de maquila de placas y rejillas para baterías de arranque de plomo-ácido, a nivel nacional; (ii) producción e importación de baterías de arranque de plomo-ácido, a nivel nacional; (iii) distribución mayorista de baterías de arranque de plomo-ácido, a nivel nacional; (iv) distribución mayorista de lubricantes, a nivel nacional; (v) distribución de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales, a nivel nacional; (vi) comercialización de repuestos, accesorios y consumibles automotrices e industriales, en mercados locales definidos mediante áreas de influencia de 10 km; y (vii) prestación de servicios de reparación y mantenimiento automotriz, en mercados locales definidos mediante áreas de influencia de 10 km.

11.3. Criterio 3. Efectos horizontales

[220] Conforme La operación genera superposiciones horizontales en determinados mercados. Si bien en algunos de ellos se observan incrementos relevantes de los indicadores de concentración, la evaluación conjunta de las participaciones de la entidad resultante, la presencia de competidores con participaciones significativas, las condiciones de rivalidad y las características de cada mercado no evidencia que la operación genere o refuerce poder de mercado con capacidad para producir una afectación significativa de la competencia efectiva.

11.4. Criterio 4. Efectos verticales

[221] La relación vertical entre PLACASDELSUR S.A. y el mercado de producción e importación de baterías presenta capacidad e incentivos potenciales para implementar determinadas modalidades de cierre de insumos. No obstante, dicha capacidad e incentivos son sustancialmente preexistentes a la operación. La incorporación de CONAUTO C.A. produce únicamente un incremento limitado en el ámbito de internalización de los beneficios potenciales de una estrategia de cierre, mientras que las obligaciones contractuales vigentes, las alternativas de abastecimiento y la posibilidad de incrementar importaciones limitan la magnitud y duración de sus posibles efectos.

11.5. Criterio 5. Valoración integral.

[222] Considerados conjuntamente los efectos horizontales y verticales, la estructura de los mercados relevantes, la intensidad de la rivalidad, las condiciones de abastecimiento y el efecto incremental de la operación, esta Comisión no identifica elementos suficientes que permitan concluir que la transacción sea susceptible de producir una disminución, distorsión u obstaculización sensible de la competencia efectiva. En consecuencia, desde la perspectiva económica, no se evidencian riesgos competitivos que impidan la autorización de la operación.

11.8. Sobre el escrito del operador económico.

[223] Sin perjuicio del derecho constitucional de toda persona a dirigir peticiones a las autoridades públicas, esta Comisión observa que el procedimiento especial para el control previo de operaciones de concentración económica no contempla, una vez remitido el informe de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas y avocado conocimiento por la CRPI, una etapa adicional para la presentación de alegaciones, observaciones o escritos destinados a sustentar el sentido de la decisión que deba adoptar este órgano resolutor. En esta fase procesal, la actuación de la Comisión se circunscribe al análisis del informe técnico y de los antecedentes que integran el expediente administrativo remitido por la autoridad investigadora, conforme al diseño procedimental previsto en la LORCPM y su Reglamento.

[224] En consecuencia, la presentación de escritos que pretendan promover pronunciamientos adicionales o incorporar argumentaciones de fondo no previstas en la normativa aplicable resulta ajena a la naturaleza y finalidad de esta etapa del procedimiento, pues podría generar incidencias procesales incompatibles con el trámite especial establecido por el ordenamiento jurídico y afectar los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica que rigen la actuación administrativa. Lo anterior no implica restricción alguna al derecho de petición, sino

el reconocimiento de que dicho derecho debe ejercerse de conformidad con el procedimiento expresamente previsto para cada actuación administrativa.

En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos, a través del proceso de concentración económica examinado, cumple con los estándares de eficiencia y legalidad previstos en la LORCPM y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente el escrito detallado en el numeral 9, del apartado I. VISTOS, de la presente actuación.

SEGUNDO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por el operador económico **CONAUTO C.A.**; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20.1 y 21 de su Reglamento y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

TERCERO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

CUARTO - AGREGAR la presente resolución en su parte confidencial, al expediente.

QUINTO.- DISPONER a la analista económica en el término de un (1) día elabore la versión no confidencial y pública de la presente resolución. Para el efecto la secretaria de sustanciación deberá comunicar la presente disposición para su cumplimiento.

SEXTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

SÉPTIMO.- MANTENER la confidencialidad de toda la documentación e información previamente declarada en la **INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, lo cual será considerado por la Secretaria de Sustanciación de la CRPI al momento de ordenar el expediente y clasificar la documentación en el Gestor Procesal.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución, de la siguiente manera:

8.1. En su versión no confidencial y pública al operador económico **CONAUTO C.A.**, en las direcciones de correo electrónico: mrubiovalverde@gmail.com, y rubio@ic-law, señalados en el escrito que se agrega.

8.2. En su versión confidencial a la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS** dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-5-2026 en el Gestor Procesal, por medio de **SECRETARÍA GENERAL**.

Notificación que se efectuará de conformidad con lo descrito en el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, que determina: *"Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos*

señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones".

NOVENO.- EXHORTAR al señor Marco Antonio Rubio Valverde, apoderado especial del operador económico **CONAUTO C.A.**; para que en futuros casos en los que actúe en representación de esta o de otras partes procesales, se abstenga de promover incidentes o solicitar actuaciones que no son propias del procedimiento de concentraciones económicas en su etapa de resolución, recordándole que la Comisión de Resolución de Primera Instancia, actúa con independencia técnica y jurídica, y adopta sus decisiones en derecho, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico.

DÉCIMO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez transcurrido el tiempo para que la presente resolución cause estado en sede administrativa, siente la razón correspondiente dejando constancia en el expediente.

UNDÉCIMO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez que se cumpla con lo indicado en el acápite que antecede, en el término de dos (2) días, remita la presente resolución, mediante memorando institucional, a Secretaría General de la SCE, adjuntando el formulario correspondiente para su publicación en la página web institucional por parte de la Dirección Nacional de Comunicación de la SCE, así como también en el Registro Oficial, esto de conformidad con la normativa interna; por cuanto el referido acto administrativo no ha sido declarado como confidencial.

Para el efecto, remitirá el texto de la presente resolución en su versión no confidencial y pública, en el formato que requiera Secretaría General para cumplir con la publicación.

DUODÉCIMO.- DEJAR CONSTANCIA que de conformidad con la certificación realizada por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, en su calidad de Secretario General de la SCE, mediante memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2016, suscrito, en la que se certifica que NO existe una sección denominada "Gaceta Oficial", no se ordena la mencionada certificación.

DÉCIMO TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente administrativo, una vez que por Secretaría de sustanciación se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación.

Para el efecto, la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, realizará las gestiones correspondientes para ordenar el expediente y clasificar la información de ser el caso, y remitir el expediente para custodia de Secretaría General de la SCE, de conformidad con la normativa interna emitida para el efecto.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR que la **Abg. Andrea Castillo Vallejo**, continúe actuando en calidad de secretaria de sustanciación, dentro del presente expediente, quien se encargará de la notificación, emisión de las razones, conferir las certificaciones correspondientes, ordenar el expediente y ejecutar las disposiciones constantes en la presente actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

F: Dr. Marco Landázuri Álvarez, **COMISIONADO;** Dra. Ingreed Cajas Torres, **COMISIONADA;** Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, **COMISIONADO;** Dr. Gonzalo Núñez López, **COMISIONADO;** Dr. Marcelo Ortega Rodríguez; **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

(FIN DE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL)

Versión elaborada por:

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SORAYA ISABEL SEVILLA SILVA

Econ. Isabel Sevilla Silva
Experto de Abogacía de la Competencia

Versión revisada por:

Firmado electrónicamente por:
FREDDY DAVID PACHECO GUEVARA

Mgs. Freddy Pacheco
Experto de Promoción de la Competencia

Versión aprobada por:

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARCO VINICIO LANDAZURI ALVAREZ

Dr. Marco Landázuri Álvarez
COMISIONADO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.